Hermosillo, Sonora, a treinta y un agosto de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **313/2014/IV**, relativo al Servicio Civil promovido por **----------** en contra de la **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El nuevo de junio de dos mil catorce, **----------** demandó al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA,** por las siguientes prestaciones:

"P R E S T A C I O N E S :

A) La reconsideración y rectificación del monto de mi pensión, a efecto de que quede incluida en esta última la cantidad que de manera permanente percibía por concepto de sueldo, "complemento de sueldo", "compensación", "remuneraciones diversas", "quinquenios" o "riesgo laboral", entre otras, cantidad que devengaba adicionalmente al sueldo base, al causar baja del servicio en mi

carácter de Director Primaria C.M "C" en la Escuela "Prof. Enrique Quijada" de Ures, Sonora, donde mi sueldo regulador ponderado fue por la cantidad de $46,008.64 (SON CUARENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS 64/100 M.N.), según es de verse en los talones de cheques de los últimos 36 meses laborados y emitidos en favor del suscrito, en ese sentido, reclamo la rectificación de mi pensión, a efecto de que sea debidamente ajustada la cantidad que realmente percibía de manera regular y permanente en contraprestación por mi desempeño como servidora público.

B) El pago retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el día 4 de octubre del 2012, fecha en que me nace el derecho a la pensión y que fui dado de alta en la nómina de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hasta la fecha que se dé por concluido el presente juicio, mismas diferencias que serán el resultado de restar al monto de la pensión que debo recibir, en razón a la suma del sueldo base y las cantidades adicionales que percibía de manera regular y permanente por mi trabajo. En estos términos, el monto incorrecto de la pensión aprobada por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, fue fijado en base a un sueldo regulador ponderado por la cantidad de $29,936.93(SON VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 93/100 M.N.), en razón de mis 30 años 00 meses 25 días, de cotización dio como resultado la determinación de una pensión equivalente al 100% del sueldo regulador ponderado por la cantidad de $984.23 diarios lo que a una pensión ajustada por la cantidad de $29,936.93 (SON VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 93/100 M.N.), asimismo, reclamo el pago retroactivo de las diferencias resultantes de los aguinaldos ajustados a la pensión tipo jubilatoria y las diferencias de incrementos que han sufrido el monto de las pensiones que son otorgadas por dicho Instituto a los pensionados y jubilados del Gobierno del Estado.

En estos términos, contrario a lo anterior y en el momento procesal oportuno, solicito sea considerado como sueldo integral (salvo imprecisiones aritméticas) la cantidad que cito a continuación: En el año 2010 y en específico en el mes de enero la cantidad de $42,442.32 (SON CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 32/100 M.N.), en el mes de febrero fue por la cantidad de $24,023.40 (SON VEINTICUATRO MIL VEINTITRES PESOS 40/100 M.N.), en los meses de marzo y abril la cantidad de $24,024.40 (SON VEINTICUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N.), en el mes de mayo la cantidad de $25,214.72 (SON VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 72/100 M.N.), en el mes de junio la cantidad de $25,214.50 (SON VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 50/100 M.N.), en el mes de julio la cantidad de $102,006.39 (SON CIENTO DOS MIL SEIS PESOS 39/100

M.N.), en el mes de agosto la cantidad de $40,170.94 (SON CUARENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS 94/100 M.N.), en los meses de septiembre y octubre la cantidad de $31,650.04 (SON TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 04/100 M.N.), en el mes de noviembre la cantidad de $33,669.57 (SON TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 57/100M.N), en el mes de diciembre la cantidad de $36,770.36 (SON TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 36/100 M.N.). En el año 2011 y en específico en el mes de enero de la cantidad de $56,209.64 (SON CINCUENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS NUEVE PESOS 64/100 M.N.), en los meses de febrero y marzo la cantidad de $31,650.04 (SON TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 04/100 M.N.), en el mes de abril la cantidad de $40,121.80 (SON CUARENTA MIL CIENTO VEINTIUN PESOS 80/100 M.N.), en el mayo la cantidad de $32,359.76 (SON TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 76/100 M.N.), en el mes de junio la cantidad de $33,157.30 (SON TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 30/100 M.N.), en el mes de julio la cantidad de $39,992.88(SON TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 88/100 M.N.), en el mes de agosto la cantidad de $41,906.43 (SON CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 43/100 M.N.), en los meses de septiembre y octubre la cantidad de $33,511.76 (SON TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 76/100 M.N.), en el mes de noviembre la cantidad de $80,429.01 (SON OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 01/100 M.N.), en el mes diciembre la cantidad de $38,709.33 (SON TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 33/100 M.N.). En el año 2012 y en específico en el mes de enero la cantidad de $59,499.67 (SON CIENCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 67/100 M.N.), en el mes de febrero la cantidad de $33,511.76 (SON TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 76/100 M.N.), en el mes de marzo la cantidad de $43,906.90 (SON CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 90/100 M.N.), en el mes de abril la cantidad de $71,871.86 (SON SETEN-TA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 86/100 M.N.), en el mes de mayo la cantidad de $48,411.90 (SON CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 90/100 M.N.), en el mes de junio la cantidad de $33,511.76 (SON TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 76/100 M.N.), en el mes de julio la cantidad de $34,969.26 (SON TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PE-SOS 26/100 M.N.), en el mes de agosto la cantidad de $47,443.46 (SON CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 46/100 M.N.), en el mes de septiembre la cantidad de $35,368.33 (SON TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 33/100 M.N.), en el mes octubre la cantidad de $35,334.46 (SON TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 46/100 M.N.), en el mes de noviembre la cantidad de $84,762.91 (SON OCHENTA Y CUATRO MIL SETE-CIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 91/100 M.N.), en el mes de diciembre

la cantidad de $40,808.18 (SON CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 18/100 M.N.), en razón a los 30 años 00 meses 25 días, al 4 de octubre del 2012 cotizados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, da una cantidad de pago mensual de pensión real por la cantidad de $46,008.64 (SON CUARENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS 64/100 M.N.).

C) Que se condene a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, o a la dependencia o entidad pública que en nombre de dichas instancias formule las nóminas de sueldos, elaboración de cheques, retención de cuotas y descuentos de sueldo de los trabajadores, y/o jubilados y pensionados, a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las cuotas y aportaciones que hubiere omitido entregar en perjuicio del suscrito, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 21 y 123 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora por el diverso ingreso que percibí con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente, adicional al sueldo base, por concepto de la prestación de mis servicios como Director Primaria C.M. "C" en la Escuela "Prof. Enrique Quijada" de Ures, Sonora, denominado "complemento de sueldo", "compensación", "remuneraciones diversas", "monto de dividendos" o "riesgo laboral", entre otras.

D) Que se rectifique y corrija por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA el monto del sueldo regulador, y en su lugar, en los términos del artículo Sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se determine que el porcentaje sueldo regulador ponderado, en razón de los 30 años 00 meses 25 días de cotización al fondo de pensiones del instituto de referencia que el suscrito acumule por los servicios prestados a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, específicamente como Director Primaria C.M. "C" en la Escuela "Prof. Enrique Quijada" de Ures, Sonora, el cual asciende a la cantidad de $46,008.64 (SON CUARENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS 64/100 M.N.), lo que equivale a una pensión por la misma cantidad.

E) Que se condene al C. GOBERNADOR DEL ESTA-DO DE SONORA, a sancionar el dictamen de Pensión tipo Jubilatoria, en el cual la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, determine la nueva pensión ajustada al salario integrado de los últimos 36 meses, previa-mente reseñado por el suscito.

F) Ad Cautelam, sin el ánimo de desconocer la responsabilidad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pero

bajo el supuesto de que este H. Tribunal determine la falta de elementos para asignar algún tipo de responsabilidad a aquél, solicito de conformidad con el artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se condene en el carácter de pagadores y encargados de cubrir sueldos al GOBIERNO DEL ESTADO DE SO-NORA y la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONO-RA, como responsables directos para el pago mensual de la diferencia de mi pensión, aguinaldos, pensiones caídas e incrementos que se llegaren a generar hasta la conclusión del presente juicio.

H E C H O S :

1.- Como oportunamente lo habré de acreditar el suscrito ----------, labore para la Secretaría de Educación y Cultura, desempeñando diversos cargos siendo este último el cargo de Director Primaria C.M. "C" en la Escuela "Prof. Enrique Quijada" de Ures, Sonora, por un lapso de 30 años 00 meses 25 días, tal y como lo reconoce el propio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el considerando marcado con el número 2 del dictamen de pensión tipo jubilatoria emitido a mi favor el día 30 de octubre del 2012.

2.- Como es de verse, el suscrito adquirí mi derecho a la pensión tipo jubilatoria al momento que actualicé la hipótesis normativa respectiva al acumular 30 años 00 meses 25 días de servicio y cotización, de ahí que mi pensión debió haber sido cuantificada de conformidad a mi sueldo integrado que percibía como Director Primaria C.M. "C" en la Escuela "Prof. Enrique Quijada" de Ures, Sonora, de dicha dependencia durante los últimos 36 meses que a continuación describo: En el año 2010 y en específico en el mes de enero la cantidad de $42,442.32 (SON CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 32/100 M.N.), en el mes de febrero fue por la cantidad de $24,023.40 (SON VEINTICUATRO MIL VEINTITRES PESOS 40/100 M.N.), en los meses de marzo y abril la cantidad de $24,024.40 (SON VEINTICUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N.), en el mes de mayo la cantidad de $25,214.72 (SON VEINTICINCO MIL DOSCIEN-TOS CATORCE PESOS 72/100 M.N.), en el mes de junio la cantidad de $25,214.50 (SON VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 50/100 M.N.), en el mes de julio la cantidad de $102,006.39 (SON CIENTO DOS MIL SEIS PESOS 39/100 M.N.), en el mes de agosto la cantidad de $40,170.94 (SON CUARENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS 94/100 M.N.), en los meses de septiembre y octubre la cantidad de $31,650.04 (SON TREIN-TA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 04/100 M.N.), en el mes de noviembre la cantidad de $33,669.57 (SON TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 57/100M.N), en el mes de diciembre la cantidad de $36,770.36 (SON TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 36/100 M.N.). En

el año 2011 y en específico en el mes de enero de la cantidad de $56,209.64 (SON CINCUENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS NUEVE PESOS 64/100 M.N.), en los meses de febrero y marzo la cantidad de $31,650.04 (SON TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 04/100 M.N.), en el mes de abril la cantidad de $40,121.80 (SON CUARENTA MIL CIENTO VEINTIUN PESOS 80/100 M.N.), en el mayo la cantidad de $32,359.76 (SON TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 76/100 M.N.), en el mes de junio la cantidad de $33,157.30 (SON TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 30/100 M.N.), en el mes de julio la cantidad de $39,992.88(SON TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 88/100 M.N.), en el mes de agosto la cantidad de $41,906.43 (SON CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 43/100 M.N.), en los meses de septiembre y octubre la cantidad de $33,511.76 (SON TREIN-TA Y TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 76/100 M.N.), en el mes de noviembre la cantidad de $80,429.01 (SON OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 01/100 M.N.), en el mes diciembre la cantidad de $38,709.33 (SON TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 33/100 M.N.). En el año 2012 y en específico en el mes de enero la cantidad de $59,499.67 (SON CIENCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 67/100 M.N.), en el mes de febrero la cantidad de $33,511.76 (SON TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 76/100 M.N.), en el mes de marzo la cantidad de $43,906.90 (SON CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 90/100 M.N.), en el mes de abril la cantidad de $71,871.86 (SON SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 86/100 M.N.), en el mes de mayo la cantidad de $48,411.90 (SON CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 90/100 M.N.), en el mes de junio la cantidad de $33,511.76 (SON TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 76/100 M.N.), en el mes de julio la cantidad de $34,969.26 (SON TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PE-SOS 26/100 M.N.), en el mes de agosto la cantidad de $47,443.46 (SON CUARENTA Y SIE-TE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 46/100 M.N.), en el mes de septiembre la cantidad de $35,368.33 (SON TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SE-SENTA Y OCHO PESOS 33/100 M.N.), en el mes octubre la cantidad de $35,334.46 (SON TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 46/100 M.N.), en el mes de noviembre la cantidad de $84,762.91 (SON OCHENTA Y CUATRO MIL SETE-CIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 91/100 M.N.), en el mes de diciembre la cantidad de $40,808.18 (SON CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 18/100 M.N.).

3.- En suma, con fecha 4 de octubre del 2012, el suscrito ---------- presenté solicitud de pensión ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, según consta en el propio

dictamen relativo a la solicitud de Pensión tipo Jubilatoria emitido por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de su Directora General, mismo que me permito anexar a la presente para todos los efectos legales a que haya lugar; sin embargo, fue hasta el 30 de octubre de 2012, cuando se aprobó mi pensión tipo jubilatoria por parte de la H. Junta Directiva, donde se me entregó el dictamen relacionado con mi solicitud de pensión de tipo jubilatoria emitido por la H. Junta Directiva del mencionado Instituto, a través del cual se me informaba, entre otras cosas, el monto de mi pensión, el cual en esa fecha ascendía a la cantidad de $29,936.93 (SON VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 93/100 M.N.), el cual se dio en razón de considerar un sueldo diario por la cantidad de $984.23 (SON NOVECIENTOS OCHENTA Y CUA-TRO PESOS 23/100 M.N.), cantidad que difiere notablemente del monto real de mi sueldo regulador ponderado de los últimos tres años percibido que fue por la cantidad de $46,008.64 (SON CUARENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS 64/100 M.N.).

4.- Por todo lo anterior, y en virtud de la evidente injusticia e ilegalidad de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al calcular incorrectamente el monto de mi pensión y de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, al haber omitido retener y enterar las cuotas correspondientes a la totalidad del sueldo del suscrito, es que vengo a demandar las prestaciones relacionadas al inicio de esta demanda, puesto que la pensión tipo jubilatoria otorgada al demandante, inequívoca e indubitablemente se encuentra mal calculada y por ende incorrectamente cuantificada, en perjuicio de mi persona, respecto al sueldo que efectivamente percibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente por mi desempeño como Director Primaria C.M. "C" en la Escuela "Prof. Enrique Quijada" de Ures, Sonora, dependiendo de la Secretaría Educativa Estatal de referencia, violándose incontrovertiblemente en mi perjuicio los derechos humanos de seguridad jurídica que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos, sin pre-vio juicio seguido ante un tribunal competente y sin que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

5.- En razón de lo anterior, haré referencia a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

A) Como se desprende del relato de hechos el suscrito, si al mes de septiembre del 2012, ya contaba con 30 años 00 meses 25 días de servicio e igual tiempo de cotización al fondo de pensión, tal y como lo reconoce la propia demandada en el dictamen emitido por la H. Junta Directiva, es obvio que mi derecho a la jubilación se adquirió desde el mes de septiembre del 2012, puesto que en dicha fecha cumplía con el requisito años de servicio y cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tal y como se desprende de la documentación anexa al presente escrito y que habrá de relacionarse y ofrecerse en el capítulo de pruebas respectivo.

B) Conforme a lo anterior, podemos inferir indubitable-mente que la legislación aplicable para dirimir la presente controversia, es precisamente la que se encontraba vigente a la fecha que el suscrito adquirí mi derecho a jubilarme, la cual data desde el mes de septiembre de 2012, fecha en la cual cumplí más de 30 años 00 meses 00 días de ser-vicio y cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 68 de la Ley.

C) En ese contexto, la Ley Número 91 que reformó la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el 03 de julio de 1989, mantuvo el texto original del artículo 15, cuyo precepto jurídico aplicable en la especie, establece expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.

El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

D) De donde se advierte claramente la intención del legislador, respecto a los elementos que integran el sueldo para efectos de dicho cuerpo normativo, establecidos precisamente en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo anterior debido a que la propia ley en su artículo 15 establece el alcance de los sueldos percibidos por los trabajadores,

señalando expresamente que dicho sueldo "se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo", disposición legal por demás clara y precisa, cuyo texto no deja lugar a dudas acerca de cuáles serán las percepciones que integrarán el sueldo del trabajador, y que consecuente y específicamente en el caso del suscrito, son todas y cada una de las percepciones recibidas por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, por mi trabajo desempeñado como Director Primaria C.M. "C" en la Escuela "Prof. Enrique Quijada" de Ures, Sonora, y que debieron ser tomadas en cuenta para efectos de la cuantificación de mi pensión tipo jubilatoria de conformidad con el citado artículo 15 y el artículo Cuarto y Sexto Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual textualmente establece:

Artículo Cuarto.- Para las generaciones actuales se entenderán por sueldo regulador al promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor.

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO. Para el caso de los trabajadores que con-forman las generaciones actuales, el tiempo cotizado requerido para jubilarse se modifica en los términos siguientes:

B) En el caso de las trabajadoras:

NÚMERO DE AÑOS COTIZADOS AL MOMENTO DE LA VIGENCIA DE ESTE DECRETO	REQUERIRÁN LOS SIGUIENTES AÑOS DE COTIZACIÓN PARA JUBILARSE
14 o más	28.0
13	28.5
12	28.5
11	28.5
10	29.0
9	29.0
8	29.0
7	29.5
6	29.5
5	29.5

4 o menos 30.0

Los trabajadores con 30 o más años y las trabajadoras con 28 o más años cotiza-dos al momento de la vigencia de este Decreto, recibirán sus jubilaciones con base en el último salario cotizado, los restantes trabajadores o trabajadoras con menor número de años cotizados, recibirán sus jubilaciones con base en el sueldo regulador que refiere el artículo cuarto transitorio.

Como caso de excepción y exclusivamente para efectos jubilatorios, cuando un trabajador se haya mantenido durante un período de 3 años en un mismo nivel y rango laboral, se le aplicará dicho período de años para calcular el sueldo regulador, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor.

E) Según se infiere, estos numerales jurídicos son igual-mente precisos, puesto que establecen claramente que los trabajadores, como fue el caso del suscrito, tenemos derecho a que el monto de nuestra pensión tipo jubilatoria sea equivalente al 100% del promedio ponderado de los sueldos de los últimos 36 meses de sueldos devengados, en el entendido de que para efectos de esta ley, el sueldo lo comprenden el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que de manera legal los trabajadores obtengan con motivo de su trabajo, de conformidad con el artículo 15 anteriormente transcrito.

Lo anterior resulta fortalecido con apoyo en los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus siguientes tesis jurisprudenciales:

SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabaja-dores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso

h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral. Novena Época. Registro: 186854. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 33/2002 . Página: 269.

SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COM-PONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL. Texto: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, ha definido al salario integrado como el conjunto de componentes que, sumados a la cuota diaria percibida por un trabajador, ya sea en dinero o en especie, le significan un beneficio superior al señalado en la ley. Ahora bien, para determinar si un componente del salario es o no parte integrante de él, debe reunir las características siguientes: a) Que se entregue a cambio del trabajo y no para realizar éste; b) Que se perciba de manera ordinaria y permanentemente; c) Que a pesar de resarcir gastos extraordinarios, su pago no se encuentre condicionado a que se efectúen todos ellos, es decir, que la forma en que se encuentre pactado no impida su libre disposición para formar parte del salario de los trabajadores; y, d) La variabilidad no es una característica distintiva en la determinación de integración salarial, esto es, pueden ser variables como las comisiones o gratificaciones. En esta tesitura, de no cumplirse las características anteriores no puede considerarse a la percepción como parte integrante del salario. Registro IUS: 173176, Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, p. 1889, tesis II.T.298 L, aislada, Laboral.

F) Con base en los fundamentos y argumentos anterior-mente vertidos, es evidente la ilegalidad del dictamen emitido por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de su Directora General, cuya fundamentación errónea y dolosa, causa un severo perjuicio legal y patrimonial al suscrito, según se desprende del Considerando cuarto del dictamen de referencia, mismo que fue emitido en sesión

celebrada el 30 octubre de 2012, el cual señala que con fecha 8 de octubre de 2012, la C. Encargada de la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, determino que el suscrito devengo durante los últimos 3 años las cantidades mensuales siguientes: En el de 2009 sueldo del 01 al 31 de octubre fue por la cantidad de $22,159.78 (SON VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 78/100 M.N.), en el año 2009 sueldo del 01 al 30 de noviembre fue por la cantidad de $22,157.67 (SON VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 67/100 M.N.), en el año 2009 el sueldo del 01 al 31de diciembre fue por la cantidad de $$22,159.78 (SON VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 78/100 M.N.). En el año 2010 el sueldo de enero a abril fue por la cantidad de $22,159.80 (SON VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.), En el año 2010 el sueldo de mayo a junio fue por la cantidad de $23,212.20 (SON VEINTITRES MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS 20/100 M.N.), en el año 2010 el sueldo del 01 al 31 de julio fue por la cantidad de $26,366.80 (SON VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.), en el año 2010 el sueldo de agosto a diciembre fue por la cantidad de $29,521.40 (SON VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS 40/100 M.N.). En el año 2011 el sueldo de enero a abril fue por la cantidad de $29,521.40 (SON VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS 40/100 M.N.), en el año 2011 el sueldo del 01 al 31 de mayo fue por la cantidad de $30,206.40 (SON TREINTA MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 40/100 M.N.), en el año 2011 sueldo de junio a agosto fue por la cantidad de $30,891.40 (SON TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.), en el año 2011 sueldo de septiembre a diciembre fue por la canti-dad de $31,239.00 (SON TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PE-SOS 00/100 M.N), en el año 2012 sueldo de enero a junio fue por la cantidad de $31,239.00 (SON TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), en el año 2012 sueldo de julio a septiembre fue por la cantidad de $32,537.60 (SON TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.), en razón a los 30 años 00 meses 25 días cotizados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, da una cantidad de pago mensual de pensión real por la cantidad de $29,936.93 (SON VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 93/100 M.N.) , lo cual es completamente falso y erróneo, ya que dicha cantidad se refiere única y exclusivamente al sueldo base que se reportaba al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, dejando por fuera y deliberadamente las cantidades que de manera mensual, ordinaria, continua y permanente percibí por concepto de "complemento de sueldo", "monto de dividendos", "quinquenios", "remuneraciones diversas", "riesgo laboral" y como coloquialmente se le conoce, "compensación", cantidades que recibía mes a mes, invariable y permanentemente, por mi desempeño como Director Primaria C.M. "C" en la Escuela "Prof. Enrique Quijada" de Ures, Sonora, ingreso que indebidamente

no fue considerado como parte integrante de mi salario para efectos de mi pensión tipo jubilatoria, transgrediendo el con-tenido del citado artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y cuyo monto obviamente fue incrementándose durante el tiempo, no obstante que durante mis últimos tres años de servicio, dicho ingreso se mantuvo prácticamente sin cambio alguno, lo que promedio un sueldo regular ponderado por la cantidad de $46,008.64 (SON CUARENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS 64/100 M.N.) mensuales.

G) Por tal motivo, solicito a ese H. Tribunal condene tanto a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, así como al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a efecto de que incluyan en el monto de mi pensión, es decir a los $29,936.93 (SON VEINTINUEVE MIL NOVECIEN-TOS TREINTA Y SEIS PESOS 93/100 M.N.), mensuales, que inicialmente me fueron otorga-dos, la cantidad de $16,071.71 (SON DIECISEIS MIL SETENTA Y UN PESOS 71/100 M.N.), que en concepto de diferencia de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo y compensación y otras prestaciones percibía adicionalmente de manera mensual con motivo de mis servicios prestados como Director Primaria C.M. "C" en la Escuela "Prof. Enrique Quijada" de Ures, Sonora, así como para que enteren las cuotas correspondientes a mi complemento de sueldo, que indebidamente no reportaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con base y fundamento en los preceptos de derecho ante transcritos, así como en las siguiente tesis y criterios jurisprudenciales:

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. Octava Época. Registro: 218747. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Gaceta Núm.: 56, Agosto de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: V.2o. J/40. Página: 59

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PENSIONES POR JUBILA-CIÓN, CUÁNDO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA COMPENSACIÓN. El artículo 14 de la Ley del I.S.S.S.T.E. señala, entre otras condiciones necesarias para que la compensación percibida por el trabajador forme parte del sueldo básico, que la misma se cubra con cargo a la partida específica denominada: "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales". Es cierto que es el

legislador el que ha determinado en qué casos procede que la compensación sea tomada en cuenta para los efectos de la jubilación, y que no podría admitirse que la Secretaría de Hacienda modificase la ley en ese aspecto, con razones de orden técnico presupuestal, de tal manera que no por el hecho de que dicha Secretaría modifique las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual debe cubrirse la compensación, deberá entenderse modificado el derecho de los trabajadores a la parte correspondiente en la pensión de jubilación. En estas condiciones, cuando la compensación forma parte del sueldo normal de un trabajador o de la retribución que percibe por su labor cotidiana, dicha compensación debe formar parte del sueldo básico, independientemente de las características de la partida en que se cubra. Pero como se trata de trabajadores del Estado esa compensación debe provenir de fondos públicos de la Secretaría de Hacienda, es decir, del Erario. Pero no resulta aplicable lo antes dicho al caso en que la compensación no se cubra con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales", o cuando independientemente de esto, como antes se dijo, no se cubra por la labor normal o cotidiana del trabajador, o no se cubra con cargo al Erario. Pues si la compensación otorgada fuera de esa partida no se paga como parte integrante del sueldo normal del trabajador, o cuando sin pagarse de aquella partida, se paga con cargo a un fondo especial que en rigor no pertenezca al Estado en su recaudación, distribución y aplicación, precisamente como fondo público, esa compensación no forma parte del sueldo básico. 7ª. EPOCA. ADMINISTRATI-VA. TESIS AISLADAS. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO. SEMANARIO JUDICIAL. 7ª EPOCA VOLUMEN 28. SEXTA PARTE TRIBUNALES COLEGIADOS PAG. 65.

BANCO DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, EL BONO DE ACTUACIÓN INTEGRA LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO. La jubilación para los trabajadores al servicio del Banco de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, constituye una prestación laboral que no tiene fundamento en el artículo 123 apartado B de la Carta Magna ni en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque a pesar de que por disposición de la fracción XIII bis del precepto constitucional en cita le son aplicables las reglas de ese apartado, lo cierto es que en materia de seguridad social conforme al artículo 5°, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se rigen por la Ley del Seguro Social y no por la reglamentaria de este apartado que se citó; por tanto, la mencionada Ley del Seguro Social no contempla el beneficio de jubilación, ese derecho encuentra su fundamento en las condiciones generales de trabajo, lo que le confiere naturaleza extralegal y por ello las reglas de su otorgamiento y cuantificación se deben buscar exclusivamente en las aludidas condiciones generales de trabajo, excluyendo en consecuencia la aplicación de diversas normas integradoras del salario los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del

Trabajo. Consecuentemente, si el artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, señala cuatro conceptos específicos que constituyen la cuantía básica de la pensión y que son: 1.- sueldo nominal, 2.- subsidio para alimentación, 3.- prima de vacaciones, y 4.- compensación por antigüedad y un concepto genérico denominado "gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente" donde queda incluido el bono de actuación que es entregado de manera ordinaria y permanente a los trabajadores con fundamento en el artículo 83, fracción I, de las propias Condiciones Generales de Trabajo, puesto que constituyen una gratificación ordinaria y permanente que es autorizada por el director de la institución bancaria, por tanto, al tratarse del pago de una cantidad monetaria o pecuniaria que es entregada a los trabajadores en correspondencia al desempeño de su cargo, debe concluirse que se trata de una gratificación de ahí que quede comprendida en el concepto genérico que fija los componentes de la cuantía básica y por ello, debe incluirse en el cálculo de la pensión vitalicia de retiro cuando se demuestre que es entregado en forma ordinaria y permanente. 9a ÉPOCA. LABORAL. JURISPRUDENCIA. CONTRADICCIÓN DE TESIS. TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA. TESIS DE SALA.

BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL PACÍFICO SUR, S.N.C. PARA EFECTOS DE JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE COMPRENDERSE COMO INTEGRANTE DEL SALARIO EL BONO MENSUAL SI SUS TRABAJADORES LO HAN PERCIBIDO EN FORMA PERMANENTE. El bono mensual que reciben los trabajadores del Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C., debe incluirse como integrante del salario para el cálculo de la pensión vitalicia, cuando se haya percibido en forma permanente, ya que el título sexto, capítulo I, apartado II, SALARIOS, de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones laborales de sus trabajadores, se señala que el sueldo nominal se integra, entre otros conceptos, con las demás cantidades que en forma ordinaria perciba el trabajador en razón de las funciones específicas que desarrolle, y en el capítulo III, PENSIONES VITALICIAS DE RETIRO, artículo 520 de las mismas Condiciones Generales de Trabajo, se estipula que para el cálculo de las pensiones vitalicias, se tomarán en cuenta las siguientes prestaciones: 1. Sueldo Nominal, 2. Subsidio para alimentación, 3. Prima de vacaciones, 4. GRATIFICACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CARÁCTER PERMANENTE; y, 5. Compensación por antigüedad. En consecuencia, dentro de esos conceptos y para efectos de la jubilación, debe comprenderse el bono mensual siempre que se haya percibido en forma permanente, dentro del concepto "gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente" pues este aunque innominado, forma parte integrante del salario por disposición de las propias Condiciones de Trabajo. 9ª ÉPOCA. LABORAL. TESIS AISLADAS. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, JUBILACIÓN DE LOS. DE-BE TOMARSE EN CUENTA COMO BASE PARA LA COMPENSACIÓN, AUNQUE NO CORRESPONDA A LA PARTIDA 1224. Es suficiente la prueba de que al trabajador se le estuvo cubriendo la compensación como una prestación regular, periódica y continua, para que el propio trabajador tenga derecho de percibir dentro de su pensión la mencionada compensación, independientemente de que ésta se haya pagado con cargo a una partida diversa del número 1224, y tampoco obsta a lo anterior la circunstancia de que no se hayan practicado descuentos para el fondo del I.S.S.S.T.E. en lo que concierne a esa compensación. 7ª ÉPOCA. ADMINISTRATIVA. TESIS AISLADAS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO. SEMINARIO JUDICAL 7ª EPOCA VOLUMEN 37, SEXTA PARTE, TRBUNALES COLEGIADOS. PAG. 64.

TRABAJADORES AL SERVICO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SALA-RIO QUE DEBE SERVIR DE BASE, PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, ES AQUEL QUE SE INTEGRA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE LOS RIGE. De la interpretación literal del artículo 15 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado y sus Trabajadores, se obtiene que el salario se integra no únicamente con la retribución básica presupuestal que recibe el trabajador por los servicios personales que presta, establecida específicamente para cada categoría en los tabuladores, sino que también debe integrarse, para efectos indemnizatorios, con las demás percepciones económicas que reciba el trabajador con motivo de sus servicios. Así, cuando consta que, adicionalmente a la retribución básica, el trabajador percibe de manera permanente otras prestaciones con motivo de su actividad, deben integrarse al salario para determinar aquel que servirá de base para cuantificar las prestaciones indemnizatorias correspondientes. SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA TOMO XIX ABRIL 2004, SEGUNDA PARTE TRIBUNALES COLEGIADOS. SECC. SEGUNDA. TESIS AISLADAS. PAG. 1482

Visto lo anterior, se desprende sin lugar a dudas que cualesquier percepción económica recibida por un trabajador de manera ordinaria y permanente con motivo de su trabajo adicional a su salario, deberá ser considerada parte integrante de este para todos los efectos legales.

H) En ese orden de ideas, y tomando en consideración que la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, señala en su artículo 15 que además del sueldo presupuestal, todos los demás emolumentos recibidos por el trabajador en forma permanente con motivo de su trabajo, serán precisamente integradores de su sueldo, para todos los efectos legales a que haya lugar, por lo que, indubitablemente las cantidades que el suscrito percibía en concepto de sueldo tales como "complemento de sueldo", "quinquenios" y "compensación" deberán de ser tomadas en cuenta para recalcular correctamente

el monto que me corresponde disfrutar como pensión tipo jubilatoria. De igual manera, dicha corrección se deberá de dar en los términos del artículo Sexto Transitorio de la ley en mención que señala expresamente que la pensión tipo jubilatoria dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% de mi sueldo regulador ponderado, en razón de los 30 años 00 meses 25 días de servicio y de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el entendido que de conformidad con la citada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el concepto sueldo se integra también con las demás percepciones que recibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente con motivo de mi trabajo.

I) Así pues, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora no deja lugar a dudas respecto a cuáles son los emolumentos que integran el sueldo de un trabajador, por lo que ante tal claridad, resulta absurdo que la H. Junta Directiva del Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora haya distinguido entre unas y otras percepciones, si la propia ley no lo hace, y mucho menos cuando esta última las integra expresamente al sueldo de los trabajadores para todos los efectos legales, entre los cuales se encuentra la determinación de pensiones, al haber emitido el dictamen relativo a mi pensión tipo jubilatoria sin tomar en cuenta las percepciones económicas que mes a mes recibía la suscrita en concepto de sueldo, quinquenios, "complemento de sueldo" o "compensación", por lo que solicito a este H. Tribunal condene a las demandadas considerar como sueldo integrado la cantidad anteriormente ya citadas durante los últimos 36 meses, misma que percibía ordinaria, continua y permanentemente cada mes en concepto de sueldo base y compensación con motivo de mi desempeño como Director Primaria C.M. "C" en la Escuela "Prof. Enrique Quijada" de Ures, Sonora, y en razón de ello recalcular el monto de mi pensión tipo jubilatoria.

II) De la misma manera, es importante hacer notar a ese H. Tribunal el alcance del mencionado artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual reza lo siguiente en su segundo párrafo.

ARTÍCULO 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.

El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de

esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

Asimismo, como en el párrafo segundo del artículo 15, nos indica claramente que los elementos integradores del sueldo para efectos de esa ley, serán toma-dos en cuenta para la determinación del monto de las pensiones es decir, la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, nos señala expresamente que las percepciones de carácter permanente recibidas por un trabajador con motivo de su trabajo, serán tomas en cuenta para fijar o determinar el monto de su pensión; por tanto resulta improcedente e ilegal que la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no haya tomado en cuenta las percepciones que recibía el suscrito invariablemente cada mes en concepto de sueldo, quinquenios, "complemento de sueldo", con motivo de mi trabajo, para efecto de la determinación de mi pensión tipo jubilatoria.

J) Dando continuidad a lo anterior, no es posible que la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pueda hacer distinción entre unas y otras percepciones, si la propia ley no lo hace, y mucho menos cuando esta última las integra expresamente al sueldo de los trabajadores para todos los efectos legales, entre los cuales se encuentra la determinación de pensiones.

K) Sin desconocer el contenido completo del multicitado artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cuyo segundo párrafo anteriormente transcrito, dispone expresamente que las percepciones integrantes del sueldo básico estarán sujetas a las cotizaciones establecidas en los diversos numerales 16 y 21 del mismo ordenamiento legal, no menos cierto es que el incumplimiento de dicho precepto imperativo no es imputable al suscrito, ya que no es obligación del trabajador retener y enterar las cantidades relativas a las cuotas de seguridad social respectivas, debido a que es una obligación propia del patrón, que en este caso en particular lo era la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado, en su calidad de pagadora, las que en todo caso debieron haber retenido a la suscrita dichas aportaciones con motivo de mi trabajo, y como patrón, de igual manera haber enterrado en tiempo y forma las mismas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 16.- Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:

A) El 10% para pensiones y jubilaciones;

B) El 5.5% para servicios médicos;

C) El .5% Para préstamos a corto plazo,

D) El .5% Para préstamos prendarios.

E) El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario.

L) De la transcripción del numeral anterior, se desprenden dos disposiciones fundamentales, primero, que todos los trabajadores al servicio del estado y organismos afiliados, deben aportar cierto porcentaje de su sueldo en concepto de cuota al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; y Segundo, que dicha cuota resultará de aplicar un porcentaje al sueldo básico integrado definido en el primer párrafo del artículo 15 es decir, que todos los trabajadores del estado debemos aportar cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tomando como base de las aportaciones el sueldo integrado; en este sentido, resulta notorio que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no hace diferenciación alguna entre el sueldo en sentido genérico y el sueldo básico, ya que los elementos que integran a ambos son exactamente los mismos, según se desprende del párrafo segundo del citado artículo 15 y de lo estipulado en el artículo 16 de la ley en comento, textos por demás claros respecto a su objeto, alcance e interpretación y en los cuales se señala expresa-mente que el sueldo básico se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que reciba el trabajador con motivo de su trabajo. En esa tesitura, resulta incontrovertible que las cantidades que el suscrito recibía por concepto de sueldo, complemento de sueldo, quinquenios, compensación o remuneraciones diversas, eran precisamente emolumentos o percepciones económicas que recibía ordinaria, continua y permanentemente cada mes, con motivo de mi desempeño como Director Primaria C.M. "C" en la Escuela "Prof. Enrique Quijada" de Ures, Sonora, según resulta comprobable con los talones de cheque de mis últimos 3 años como servidor público, mismos que en original adjunto a la presente demanda para todos los efectos a que hubiere lugar.

M) Es así pues que resulta evidente, de conformidad con el artículo 16 en estudio, que las cantidades que el suscrito percibía bajo el concepto de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo, formaban parte integral de mi sueldo para efectos de la pensión e indubitablemente debieron ser sujetas a las retenciones de cuotas de seguridad social, en cumplimiento de los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Socia-les de los Trabajadores del Estado de Sonora, sin embargo, dicha omisión no puede por ningún motivo ser imputable al suscrito, ya que no se encuentra dentro de sus obligaciones el enterar cuotas y

aportaciones de seguridad social al instituto, puesto que es una obligación exclusiva del patrón, que en la especie era la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado como pagadora de dichas prestaciones, las que en todo caso debieron haber descontado y retenido al suscrito todas y cada una de las cuotas correspondientes a las cantidades que recibía por concepto de sueldo, quinquenios y "complemento de sueldo", lo anterior, con fundamento en el artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, precepto que establece clara y expresa-mente que el Estado o en su caso los organismos públicos incorporados, están obligados a efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 del precitado ordenamiento, así como los descuentos que el instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma, el estado y los organismos incorporados también están obligados, según la fracción II del citado numeral 18, a enviar al instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que deban hacerse; y por último, el párrafo final del artículo 18 establece con toda claridad que los pagadores y los encargados de cubrir sueldos, serán los responsables, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y sus reglamentos, de los actos u omisiones que realicen en per-juicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda, responsabilidad que reitera el diverso artículo 123 de la Ley de referencia.

ARTÍCULO 18.- El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:

I. A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;

II. A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse;

Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

ARTÍCULO 123.- Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que proceda en los términos de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al cinco por ciento de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar la situación en los términos del artículo 20.

N) De tal suerte que el suscrito jamás incurrió en responsabilidad respecto a la omisión de enterar las aportaciones de seguridad social correspondientes a las cantidades que percibía bajo el concepto de complemento de sueldo, ya que no era obligación de la misma el retener y enterar dichas cuotas, puesto que por mandato de la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, dicha obligación expresamente le corresponde cumplirla a la autoridad patronal, que en la especie era Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, la cual era la legalmente impelida para cumplir con la referida obligación ante el Instituto; de igual modo, en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se deriva la responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades públicas de cubrir las aportaciones al instituto, quienes para efectos de dicho cuerpo de leyes, son los responsables de cubrir en tiempo y forma las mencionadas cuotas de seguridad social y no los trabajadores al servicio del estado, quienes por el contrario, en el caso que nos ocupa, únicamente adquieren las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y en el artículo 39 de la Ley del Servicio Civil citada, las cuales no hacen referencia al entero de cuotas obrero patronales, ya que dichas acciones constituyen obligaciones expresamente consignadas para los empleadores o patrones; por tal motivo, no encontramos dentro de marco jurídico aplicable en la especie, ningún precepto legal que imponga la obligación a los trabajadores al servicio del estado, de enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de manera personal, las aportaciones de seguridad social que les correspondan cubrir por su sueldo, puesto que dicha obligación, como ya se dijo, es única y exclusivamente de los titulares de las dependencias y entidades públicas estatales.

O) Cabe mencionar que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su oportunidad deberá efectuar el cálculo correspondiente a las diferencias de cuotas de seguridad social que se le dejaron de cubrir por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, relativas a las percepciones del suscrito, compensando obviamente las cuotas que sí le hayan sido debidamente enteradas, así pues, el instituto deberá calcular las cuotas omitidas por la secretaría (patrón), relativas al último sueldo, complemento de sueldo percibido por la suscrita a la fecha de culminación total del presente asunto.

Q) Igualmente el instituto deberá requerir a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, a efecto de que enteren todas y cada una de las cuotas obrero patronales que le correspondan en términos del artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, relativas

al suscrito, sin que dicho pago de la secretaría antes mencionado, sea una condición para que se me otorguen las prestaciones que reclamo en esta demanda, en virtud de que no es una obligación ni responsabilidad imputable al suscrito.

R) En otro orden de ideas, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, igualmente incurrió en omisión, respecto al ejercicio de sus atribuciones inherentes a la custodia de la concentración de las cuotas correspondientes al suscrito, ya que de conformidad con la fracción II del artículo 96 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, este último tiene como una de sus obligaciones fundamentales lo siguiente:

ARTÍCULO 96.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajado-res del Estado de Sonora tendrán las siguientes funciones:

II.- Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto;

De donde se desprende de igual modo la omisión de vigilar, ya que en todo caso el Instituto debió haber estado al pendiente de las cuotas que la Secreta-ría de Hacienda del Gobierno del Estado le enteraba, a efecto de tener certeza respecto al monto que efectivamente debió haber enterado la misma respeto a las cuotas del suscrito, ese es el caso que el Instituto dejó de ejercer las atribuciones que le confiere el numeral recién transcrito, y además dejó de solicitar a dicha Secretaría de referencia los datos necesarios para que se me otorgara la pensión tipo jubilatoria sobre la base de todos los emolumentos de carácter permanente que devengaba con motivo de mi trabajo, no obstante el artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece esta obligación al estado y los organismos públicos incorporados y faculta al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora para recabar de oficio esos datos, pero como nada de eso se cumplió por una absoluta omisión de los demandados, ello dio como resultado que se me otorgara una pensión tipo jubilatoria en cuantía menor a la que legalmente me corresponde, privándoseme injustificadamente del beneficio legítimo al que tengo derecho y el cual reclamo en esta demanda.

S) El hecho de que el suscrito se le haya otorgado su pen-sión tipo jubilatoria y pagada esta desde el día 30 de octubre de 2012, sin haber reclamado su cuantía correcta no es motivo para que se me niegue mi derecho a las prestaciones que mediante esta demanda reclamo, en virtud de que el artículo 92 de la Ley del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, expresa y claramente señala que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible; y en este sentido, tampoco lo relativo a la cuantía de la pensión que se me debió otorgar conforme a la ley, porque se trata de una prestación menor, íntimamente ligada con la prestación mayor que es la pensión, por tanto, el suscrito se encuentra totalmente legitimada a la causa de pedir ya que soy titular de un derecho plenamente reconocido por el instituto, el cual en estos términos me reconoce mi carácter de jubila-do, dada la emisión del dictamen que autoriza mi pensión tipo jubilatoria y por tanto las demandadas no pueden desconocer el derecho que tiene la suscrita de reclamar el pago correcto de la pensión tipo jubilatoria que demando y el de las demás prestaciones reclamadas.

T) A efecto de concluir los fundamentos y argumentos de derecho hechos valer por el suscrito en los puntos precedentes, es importante condensar los mismos, para obtener las conclusiones jurídicas que deberán de ser tomadas en cuenta por ese H. Tribunal al momento de dictar resolución de fondo en la presente controversia; en ese contexto, tenemos primeramente que el suscrito adquirió su derecho de pensión tipo jubilatoria a partir del mes de septiembre de 2012, en virtud de haber cumplido 30 años de cotizaciones al instituto, acumulado en total 30 años 00 meses 25 días de servicio y cotizados ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; de tal suerte, tengo el legítimo derecho de ser jubilado con una cantidad equivalente al 100% de mi sueldo regulador ponderado, que asciende a la cantidad de $46,008.64 (SON CUARENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS 64/100 M.N.), de conformidad con los artículos Cuarto y Sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; así mismo, lo anterior se sustenta en los artículos 15, 16 y 21 del propio ordenamiento legal antes cita-do, cuyos textos claramente precisan cuáles son los elementos o percepciones que integran el sueldo de un trabajador al servicio del Estado u organismos afiliados al Instituto, mismos que son el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que reciba el trabajador con motivo de su trabajo; consecuentemente, todas las percepciones ordinarias, continuas y permanentes que el suscrito percibía con motivo de mi trabajo como Director Primaria C.M. "C" en la Escuela "Prof. Enrique Quijada" de Ures, Sonora, deberán ser tomadas en cuenta para el recalculo o rectificación del monto de mi pensión tipo jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que las percepciones que el suscrito percibía mes a mes en concepto de sueldo, quinquenios, compensación "complemento de sueldo", "o "remuneraciones diversas", entre otras, deberán ser integradas al sueldo del suscrito para efectos de la rectificación de mi pensión tipo jubilatoria, por mandato expreso de la Ley del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Esta-do de Sonora.

U) Igualmente resulta trascendente hacer notar a ese H. Tribunal, que la omisión del entero de las cuotas de seguridad social correspondiente al suscrito, no puede de ningún modo ser imputable a este última, ya que de conformidad con los artículos 18, 20, 21, 22, 96 y 123 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como el numeral 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, cuyos preceptos jurídicos aplicables en lo conducente, clara y expresamente señalan las obligaciones del Estado, de sus dependencias y entidades públicas y sus titulares, así como del propio Instituto, respecto a los mecanismos de descuento, entero y custodia de la concentración de cuotas obrero patronales; de lo cual se desprende con nitidez la obligación de las dependencias y entidades públicas empleadoras, de realizar los descuentos o retenciones a sus trabaja-dores, así como efectuar el entero correspondiente al Instituto; de la misma manera, se desprende de dichas normas jurídicas las facultades y obligaciones del Instituto, dentro de las cuales se encuentran vigilar adecuadamente la concentración de las cuotas obrero patronales, así como solicitar informes al respecto a las entidades públicas empleadoras; por ello, las demandadas no pueden pretender desconocer sus omisiones y responsabilidades, respecto a la falta de entero de las cuotas de seguridad social correspondientes al "complemento de sueldo" del suscrito, ya que en todo caso serían éstas las cuotas; por lo que, no es válido perjudicar patrimonialmente al suscrito, privándolo de su derecho legítimo de jubilarse con el equivalente al 100% de su sueldo regulador ponderado, por omisiones y desacato de obligaciones de las propias demandadas, no imputables a quien esto escribe, más aún porque la garantía social de la irrenunciabilidad de los derechos laborales de los trabajadores es celosamente tutelada por nuestra Carta Magna al ser elevada a rango de principio constitucional.

V) En armonía con las anteriores aseveraciones, relativas a la determinación de la responsabilidad a cargo de las autoridades y patrones previamente seña-lados, así como de la imposibilidad jurídica de determinar algún tipo de carga al suscrito, resulta necesario remitirnos al artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual textualmente establece:

ARTÍCULO 18.- El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:

I. A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;

II. A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse;

III. A expedir los certificados y proporcionar informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados.

Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con per-juicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

W) Concluyendo en este sentido, la resolución que se sirva dictar ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo sobre el fondo de la presente controversia, deberá considerar que el suscrito acreditó su calidad de jubilado; que en concepto de pensión tipo jubilatoria se me otorgó una cantidad notablemente inferior a la que realmente percibía por concepto de sueldo con motivo de mi trabajo, este último integrado por el sueldo presupuestal y el denominado sueldo, quinquenios, y "complemento de sueldo" que invariablemente recibía de manera ordinaria, continua y permanente mes a mes; por tanto, deberá condenarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora o a quien resulte responsable, a incluir en la cuantía inicial de mi pensión tipo jubilatoria la cantidad que, en concepto de sueldo íntegro, "compensación" o "complemento de sueldo", se acreditó haber recibido con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente, desestimando el argumento que en su oportunidad las demandadas pretendieren hacer valer en el sentido de que el suscrito no tiene derecho a esta reclamación porque no efectuó ninguna aportación por concepto de cuotas a mi cargo y porque tampoco se hicieron las aportaciones a cargo de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado en los términos previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, toda vez que el hecho de no haber enterado dichas aportaciones no le es imputable al suscrito en modo alguno, ya que por el contrario, estamos en presencia de una omisión a un deber legal y, por ende, incumplimiento en que incurrieron las demandadas y cuyas consecuencias no pueden afectar mi patrimonio, por no ser responsabilidad del suscrito el no haber enterado dichas cuotas de seguridad social.

6.- Por Ultimo, este H. Tribunal, se percatará de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado así como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, omitieron considerar la totalidad de los ingresos mensuales, ordinarios, continuos y permanentes que percibía el suscrito, de manera evidente y tal y como consta en los recibos de nóminas, de los que se acredita que percibía mensualmente por concepto de sueldo integral acumulado

durante los últimos 36 meses que a continuación describo: En el año 2010 y en específico en el mes de enero la cantidad de $42,442.32 (SON CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 32/100 M.N.), en el mes de febrero fue por la cantidad de $24,023.40 (SON VEINTICUATRO MIL VEIN-TITRES PESOS 40/100 M.N.), en los meses de marzo y abril la cantidad de $24,024.40 (SON VEINTICUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N.), en el mes de mayo la cantidad de $25,214.72 (SON VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 72/100 M.N.), en el mes de junio la cantidad de $25,214.50 (SON VEINTICINCO MIL DOSCIEN-TOS CATORCE PESOS 50/100 M.N.), en el mes de julio la cantidad de $102,006.39 (SON CIENTO DOS MIL SEIS PESOS 39/100 M.N.), en el mes de agosto la cantidad de $40,170.94 (SON CUARENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS 94/100 M.N.), en los meses de septiembre y octubre la cantidad de $31,650.04 (SON TREINTA Y UN MIL SEISCIEN-TOS CINCUENTA PESOS 04/100 M.N.), en el mes de noviembre la cantidad de $33,669.57 (SON TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 57/100M.N), en el mes de diciembre la cantidad de $36,770.36 (SON TREINTA Y SEIS MIL SETECIEN-TOS SETENTA PESOS 36/100 M.N.). En el año 2011 y en especifico en el mes de enero de la cantidad de $56,209.64 (SON CINCUENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS NUEVE PESOS 64/100 M.N.), en los meses de febrero y marzo la cantidad de $31,650.04 (SON TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 04/100 M.N.), en el mes de abril la cantidad de $40,121.80 (SON CUARENTA MIL CIENTO VEINTIUN PESOS 80/100 M.N.), en el mayo la cantidad de $32,359.76 (SON TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 76/100 M.N.), en el mes de junio la cantidad de $33,157.30 (SON TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 30/100 M.N.), en el mes de julio la cantidad de $39,992.88(SON TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NO-VENTA Y DOS PESOS 88/100 M.N.), en el mes de agosto la cantidad de $41,906.43 (SON CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 43/100 M.N.), en los meses de septiembre y octubre la cantidad de $33,511.76 (SON TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 76/100 M.N.), en el mes de noviembre la cantidad de $80,429.01 (SON OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 01/100 M.N.), en el mes diciembre la cantidad de $38,709.33 (SON TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 33/100 M.N.). En el año 2012 y en especifico en el mes de enero la cantidad de $59,499.67 (SON CIENCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 67/100 M.N.), en el mes de febrero la cantidad de $33,511.76 (SON TREIN-TA Y TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 76/100 M.N.), en el mes de marzo la cantidad de $43,906.90 (SON CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 90/100 M.N.), en el mes de abril la cantidad de $71,871.86 (SON SETENTA Y UN MIL OCHO-CIENTOS SETENTA Y UN PESOS 86/100 M.N.), en el mes de mayo la cantidad de $48,411.90 (SON CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 90/100 M.N.), en el mes de junio la

cantidad de $33,511.76 (SON TREINTA Y TRES MIL QUI-NIENTOS ONCE PESOS 76/100 M.N.), en el mes de julio la cantidad de $34,969.26 (SON TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 26/100 M.N.), en el mes de agosto la cantidad de $47,443.46 (SON CUARENTA Y SIETE MIL CUATRO-CIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 46/100 M.N.), en el mes de septiembre la cantidad de $35,368.33 (SON TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 33/100 M.N.), en el mes octubre la cantidad de $35,334.46 (SON TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 46/100 M.N.), en el mes de noviembre la cantidad de $84,762.91 (SON OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 91/100 M.N.), en el mes de diciembre la cantidad de $40,808.18 (SON CUA-RENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 18/100 M.N.), cantidades libres de descuentos en razón a los 30 años 00 meses 25 días de cotización al fondo de pensiones nos da una cantidad de pago de pensión real por la cantidad de $46,008.64 (SON CUARENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS 64/100 M. N.) cifra que resulta muy superior al último a que hace referencia el dictamen de pensión tipo jubilatoria a mi nombre aprobado por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora el día 30 de octubre del 2012, con un sueldo regulador ponderado por la cantidad de $29,936.93 (SON VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 93/100 M.N.), considera-dos por Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en la determinación de mi pensión tipo jubilatoria autorizado por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y que se trasladó en mi perjuicio en la cantidad de $16,071.71 (SON DIECISEIS MIL SETENTA Y UN PESOS 71/100 M.N.) mensuales, misma que vengo reclamando como pago de la diferencia previamente reseñada.

7.- Por todo lo anterior, y en virtud de la injusticia, dolo y falta de congruencia con que actuó la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora al calcular incorrectamente el monto de mi pensión tipo jubilatoria durante 30 años 00 meses 25 días cotizados al fondo de pensiones y de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, al haber omito retener y enterar la cuotas correspondientes al sueldo, quinquenios, complemento de sueldo y demás prestaciones que de manera permanente que venía devengando de manera mensual por la cantidad de $46,008.64 (SON CUARENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS 64/100 M. N.)que disfruté por mi trabajo, vengo a demandar las prestaciones relacionadas al inicio de este escrito, puesto que la cuantificación de la Pensión tipo Jubilatoria otorgada al suscrito, fehaciente, inequívoca e indubitablemente se encuentra mal calculada, en proporción y de conformidad con el sueldo que efectivamente percibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente por mi desempeño como Director Primaria C.M.

“C” en la Escuela “Prof. Enrique Quijada” de Ures, Sonora, violándose incontrovertiblemente en mi perjuicio los derechos humanos de seguridad jurídica que consagra el artículo 14 Constitucional, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos, sin previo juicio seguido ante un tribunal competente y sin que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

2.- Por auto de fecha once de junio de dos mil catorce, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**.

3.- Emplazando a la **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**, respondieron lo siguiente:

RESPECTO A LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA.

Que en tiempo y forma, en nombre y representación de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, vengo a dar formal contestación a la demanda interpuesta por él C. ----------, negando desde luego, que le asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demanda.

A continuación se procede a dar contestación a la demanda en los términos siguientes:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES correspondientes a LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA:

Se contestas estas negando todas y cada una de las prestaciones solicitadas por la parte actora en base a la siguiente argumentación Jurídica Legal.

a).- Se niega la procedencia de todas y cada una de las percepciones que pretende la parte actora, marcadas con los incisos A a la F ya que la pensión y/o jubilación es entregada es en base a las aportaciones de que por ley son marcadas que tanto la parte actora como la dependencia cotizaron a su fondo de pensiones, con pleno conocimiento y consentimiento del demandante, por lo que el sueldo devengado se compone de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Por lo que mi demandada no ha dejado de pagar a favor del trabajador precepto de pago alguna por lo que esta Secretaría no es deudora de pago alguno a favor del demandante por lo que es la parte actor que debe de manifestar y probar cual es el pago inferior que mi representada haya dejado de pagar o que haya realizado un pago inferior como dice el escrito de demanda por lo que por ser obscura dicha acusación nos deja en estado de indefensión por lo que no deberá de tomarse en cuenta a favor del demandante en el momento de dictar el laudo correspondiente.

Por lo que, el último sueldo devengado por el actor se componía de varios conceptos dé percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones dé pago que el mismo actor presenta en el escrito inicial de demanda con las claves 06- que corresponde a 06 SOBRESUELDO; 06- corresponde a SOBRESUELDO CM, 07- que corresponde a SUELDO; 07- que corresponde a SUELDO CM, 38- despensa, 38 -despensa 1%, 39- material didáctico, AD- Ayuda para Despensa, AH- Ayuda de habitación, 44- Prevención social, E9- que corresponde a asignación docente; Q0- que corresponde a quinquenio, SC- servicios curriculares,01 otros ingresos gravados, 03 FONDO DE PENSIONE Y JUBILACIONES ISSSTESON.

A confesión expresa, relevo de pruebas, que desde este momento hago mías las probanzas que exhibe el actor. Negándose igualmente que la cantidad que señala el actor, sea el salario remunerador.- Cualquier rectificación o variación de una resolución de la Junta Directiva del ISSSTESON, no corresponde a mi representada.-

Así mismo, se niega la procedencia de las pretensiones, en virtud de que la pensión de jubilación que se le entrega es en base a las cantidades que tanto el actor como la dependencia cotizaron a su fondo de pensiones, con pleno conocimiento y consentimiento del demandante.

De igual forma resultan improcedentes las pretensiones del actor, en virtud de que las aportaciones al fondo de pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno

conocimiento y aceptación del demandante. En virtud de lo anterior, el actor pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuales son las prestaciones y conceptos que no se consideran dentro del sueldo básico de cotización, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo para la adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado "Plan de remuneración total" a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, la retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original.

Así mismo se hace saber a ese H. Tribunal que las acciones intentadas por la parte actora ya se encuentran prescritas. Por lo que se opone la excepción de prescripción respecto de todas v cada una de las prestaciones solicitadas por la demandante, en lo correspondiente, al Artículo 101, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que contaba con un año para solicitar: Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, como en el caso que nos ocupa, el termino empezó a correr desde el día que supo de la dictaminarían ya que se dictamino día 30 de octubre del año 2012 , y que la parte actora se dio cuenta de ello a partir de ese mismo día ya que el mismo actor acepta haberse enterado de la dictaminarían a confesión expresa relevo de pruebas, por lo que a más tardar el día 30 de octubre del 2013, debió de haber interpuesto su escrito de demanda ante ese tribunal y no haberse esperado hasta el día 09 de junio del 2014, fecha en el que aparece el sello de recibido por ese H Tribunal por lo que habiendo pasado más de 584 días naturales en, debiendo ser 365 días naturales para que no cayera en el incidente de prescripción, según nuestra legislación, desde la fecha que supo de la dictaminarían comienza a correr el término de la prescripción ya que desde la fecha de dictaminarían es la fecha que tendrá los efectos dicha jubilación. Por lo que la fecha que se ganó el dictamen de jubilación ya comienza a surtir efectos, por lo que se concluye que se da la excepción de prescripción por no encontrase ejercidas las acciones en tiempo y forma, y por el simple transcurso del tiempo siendo este de 219 días naturales en demasía.

Luego entonces si ese H. Tribunal toma en cuenta, el termino empezó a correr desde el día se le empezó a recibir el pago de la pensión que es con fecha 1 de enero del 2013 y que la parte actora sabe y le consta que desde ese día quedo a cargo su pago por pensión por parte del ISSSTESON, fecha que el actor acepta tener conocimiento de los hechos a confesión expresa relevo de pruebas, por lo que a más tardar el día 1 de enero del 2014, debió de haber interpuesto su escrito de demanda ante ese tribunal y no haberse esperado hasta el día 09 de junio del 2014, fecha en el que aparece el sello de recibido por ese Id Tribunal por lo que habiendo pasado más de 554 días naturales en demasía, debiendo ser 365 días naturales

para que no cayera en el incidente de prescripción, según nuestra legislación, desde la fecha que quedo a cargo el pago de la pensión por parte de ISSSTESON comienza a correr el término de la prescripción aunque ya que desde la fecha de dictaminarían es la fecha que tendrá los efectos dicha jubilación. Por lo que se concluye que se da la excepción de prescripción por no encontrase ejercidas las acciones en tiempo y forma, y por el simple transcurso del tiempo siendo este de 554 días naturales y de estos son únicamente 189 días en demasía.

Por lo que es imposible que otorgarle el cambio de pago por jubilación y por lo que deberá de quedar firme el pago otorgado al actor, por lo que se da contestación a los hechos.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.- El hecho marcado como PRIMERO, en el escrito inicial de demanda, es cierto.

2.- El hecho marcado como SEGUNDO, en el escrito inicial de demanda, se contesta parcialmente cierto en virtud de que en los años que estuvo laborando y los que manifiesta precisamente, ciertamente el actor obtuvo una percepción como lo marca pero lo cierto es que lo que se le estaba dando de más aparte de su sueldo base son las prestaciones que se hacen acreedores por la plaza que ocupan cada uno de los trabajadores docentes, no es un sueldo total son prestaciones que se les hacen llegar para apoyarlos y realicen sus funciones con calidad, como que ayudas se les otorga aparte de su sueldo y que estas mismas ayudas o prestaciones no entran como sueldo o sobre sueldo o compensación alguna sino que se les da ayuda para : AH-habitación, 39-material didáctico, AD- ayuda de despensa, SC-servicios curriculares, E9-asignación docente, 01- otros ingresos grabables, mismos que no forman parte del sueldo por lo que si el actor quiere que se le reconozcan dichas prestaciones hay una imposibilidad jurídica ya que es una ayuda que reciben los docentes con función de director educativo, por lo es de negar el presente punto ya que su sueldo no es el que el actor- saca como monto total de su salario sino que como se prueba con los talones de pago que el propio actor ofrece como prueba en donde se deducen cada uno de los conceptos a pagar por lo que deduciendo dicha ayuda no es el salario que el actor quiere hacer ver a este H. Tribunal lo cierto es lo que la Junta directiva de ISSSTESON, estableció como pago de Jubilación en el caso del Actor. Por lo que a la fecha ya se encuentra prescrita dicha acción en virtud de que ya han transcurrido en demasía los días y años ya que el actor tenía un año para solicitar dicho pago y si se jubiló con fecha 30 de octubre del año 2012 debió de haber impugnado dicho pago para el 30 de octubre del 2013 y no haberse esperado hasta el día 9 de junio del 2014 pasando más de 584 días por lo que han pasado 219 en demasía por lo que opera la prescripción para solicita dicho pago.

3.- El hecho marcado como TERCERO, en el escrito inicial de demanda, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso, lo cierto que el actor acepto el pago ya que era bien conocido por las partes que el salario se deduce del 06-07- y el quinquenio y que exista compensación sobre el sueldo alguna, por lo raro es que después de haber transcurrido más de dos años, viene solicitando e pago total de sueldo y prestaciones que para la jubilación no son tomadas en cuenta, Por lo que a la fecha ya se encuentra prescrita dicha acción en virtud de que ya han transcurrido en demasía los días y años ya que el actor tenía un año para solicitar dicho pago y si se jubiló con fecha 30 de octubre del año 2012 debió de haber impugnado dicho pago para el 30 de octubre del 2013 y no haberse esperado hasta el día 9 de junio del 2014 pasando más de 584 días por lo que han pasado 219 en demasía por lo que opera la prescripción para solicita dicho pago.

4.- El hecho marcado como CUARTO, en el escrito inicial de demandare contesta falso lo cierto que el actor acepto el pago ya que era bien conocido por las partes que el salario se deduce del 06-07- y el quinquenio y que exista compensación sobre el sueldo alguna, por lo raro es que después de haber transcurrido más de dos años, viene solicitando el pago total de sueldo y prestaciones que para la jubilación que no son tomadas en cuenta. Por lo que a la fecha ya se encuentra prescrita dicha acción en virtud de que ya han transcurrido en demasía los días y años ya que el actor tenía un año para solicitar dicho pago y si se jubiló con fecha 30 de octubre del año 2012 debió de haber impugnado dicho pago para el 30 de octubre del 2013 y no haberse esperado hasta el día 9 de junio del 2014 pasando más de 584 días por lo que han pasado 219 en demasía por lo que opera la prescripción para solicita dicho pago.

5.- El hecho marcado como QUINTO, de la A a la W, se contesta falso, es cierto así lo establece la ley en mención pero esta tan cierto que no le corresponde al actor en virtud de que como el mismo lo hace ver en su punto número dos del escrito de demanda el mismo lo describe que su sueldo es variable esto es por las prestaciones que se le otorgan en el año no son PERMANENTES dichas prestaciones por eso como el mismo las presenta con los talones de cheque que erogo en el lapso de los tres últimos años que laboro para mi representada a confesión expresa relevo de pruebas él contaba con un salario variable mensualmente por lo que solicito se anexe tal confesión al presente punto y se tome como confesión expresa un sueldo variado no permanente ., luego entonces, lo cierto que el actor acepto el pago ya que era bien conocido por las partes que el salario se deduce del 06-07- y el quinquenio y que exista compensación sobre el sueldo alguna, por lo raro es que después de haber transcurrido más de os años,

viene solicitando el pago total de sueldo y prestaciones que para la jubilación no son tomadas en cuenta. Por lo que a la fecha ya se encuentra prescrita dicha acción en virtud de que ya han transcurrido en demasía los días y años ya que el actor tenía un año para solicitar dicho pago y si se jubiló con fecha 30 de octubre del año 2012 debió de haber impugnado dicho pago para el 30 de octubre del 2013 y no haberse esperado hasta el día 9 de junio del 2014 pasando más de 584 días por lo que han pasado 219 en demasía por lo que opera la prescripción para solicita dicho pago.

Los puntos del A a la W se desconocen, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso.

6.- El hecho marcado como SEXTO, en el escrito inicial de demanda, se contesta con la respuesta que se dado en los numerales que anteceden.

7.- El hecho marcado como SEPTIMO, en el escrito inicial de demanda, se contesta como falso, ya que, como el mismo autor lo exhibe, en su escrito inicial de demanda, en los recibos de nómina, expedidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura, el actor tuvo como pago máximo $18,839.86 (dieciocho mil ochocientos treinta nueve pesos 86/100 moneda nacional), quincenales menos los descuentos de ley y no $46,055.09, mensuales, como menciona el actor y esto se prueba con los talones de pago que presenta el mismo actor en su escrito inicial de demanda y los anexa como prueba marcada con el número cuatro que desde este momento la hacemos nuestra .

Cabe aclarar el sueldo es de $17,667.21 (diecisiete mil seiscientos sesenta y siete pesos 21/100 moneda nacional), quincenales menos los descuentos de lev que percibió el actor, se componía de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que el mismo actor presenta en el escrito inicial de demanda con las claves 06- que corresponde a SOBRESUELDO; 06- que corresponde a SOBRESUELDO, 07- que corresponde a SUELDO; 07- que corresponde a SUELDO CM, 38- despensa, 38 -despensa 1%, 39- material didáctico, AD- Ayuda para Despensa, AH- Ayuda de habitación, 44- Prevención social, E9- que corresponde a asignación docente; Q0- que corresponde a quinquenio, SC- servicios curriculares,01 otros ingresos gravados,

En cuanto a las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación del demandante. En virtud de lo anterior, el actor

pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuales son las prestaciones y conceptos que NO SE CONSIDERAN DENTRO DEL SUELDO BASICO DE COTIZACION, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo para la adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado "Plan de remuneración total" a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, la retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original, luego entonces, lo cierto que el actor acepto el pago ya que era bien conocido por las partes que el salario se deduce del 06-07- y el quinquenio y que exista compensación sobre el sueldo alguna, por lo raro es que después de haber transcurrido más de dos años, viene solicitando e pago total de sueldo y prestaciones que para la jubilación no son tomadas en cuenta, Por lo que a la fecha ya se encuentra prescrita dicha acción en virtud de que ya han transcurrido en demasía los días y años ya que el actor terna un año para solicitar dicho pago y si se jubiló con fecha 30 de octubre del año 2012 debió de haber impugnado dicho pago para el 30 de octubre del 2013 y no haberse esperado hasta el día 9 de junio del 2014 pasando más de 584 días por lo que han pasado 219 en demasía por lo que opera la prescripción para solicita dicho pago.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

a).- Se opone la defensa especifica de que la llamada "compensación" o "complemento de sueldo" jamás fueron consideradas parte del salario mientras el actor prestó sus servicios, ni para efectos del ISSSTESON (fondo de pensiones), ni para efecto del pago de prestaciones tales como la compensación por antigüedad (quinquenios) ó apoyos de despensa etc.- Si el actor consintió cuando era trabajador, que la "compensación" no integrara el salario es un hecho consentido que vuelve improcedente la pretensión de que tales prestaciones se integren al salario para efectos de su pensión.

b).- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda.-

c).- Se opone la defensa específica, de que no corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura fijar monto de pensiones y señalar sus fechas de pago, ya que de conformidad a la fracción IV del artículo 104 de la Ley del ISSSTESON, corresponde a la junta Directiva de dicho Instituto tal facultad.-

d).- Se opone la excepción de inepto libelo o de oscuridad en la demanda, y subsidiariamente la no integración de la acción, tomando en cuenta en el caso concreto por la forma deficiente y oscura de cómo están consignados los hechos en la demanda, al dejar a los demandados en estado de indefensión, para que se

produzca una defensa ineficiente y por lo consiguiente se le lesionen los derechos de audiencia y legalidad, así mismo coloca a esta autoridad en una imposibilidad material y jurídica para poder valorar los elementos integrantes de la acción.

e).- Así mismo se hace saber a ese H. Tribunal que las acciones intentadas por la parte actora ya se encuentran prescritas. Por lo que se opone la excepción de prescripción respecto de todas y cada una de las prestaciones solicitadas por la demandante, en lo correspondiente, al Artículo 101, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que contaba con un arlo para solicitar. Las acciones que vayan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, como en el caso que nos ocupa, el termino empezó a correr desde el día que supo de la dictaminarían ya que se dictamino día 30 de octubre del año 2012 , y que la parte actora se dio cuenta de ello a partir de ese mismo día ya que el mismo actor acepta haberse enterado de la dictaminación a confesión expresa relevo de pruebas, por lo que a más tardar el día 30 de octubre del 2013, debió de haber interpuesto su escrito de demanda ante ese tribunal y no haberse esperado hasta el día 09 de junio del 2014, fecha en el que aparece el sello de recibido por ese H Tribunal por lo que habiendo pasado más de 584 días naturales en, debiendo ser 365 días naturales para que no cayera en el incidente de prescripción, según nuestra legislación, desde la fecha que supo de la dictaminación comienza a correr el término de la prescripción ya que desde la fecha de dictaminación es la fecha que tendrá los efectos dicha jubilación. Por lo que la fecha que se ganó el dictamen de jubilación ya comienza a surtir efectos, por lo que se concluye que se da la excepción de prescripción por no encontrase ejercidas las acciones en tiempo y forma, y por el simple transcurso del tiempo siendo este de 219 días naturales en demasía.

Luego entonces si ese LI. Tribunal toma en cuenta, el termino empezó a correr desde el día se le empezó a recibir el pago de la pensión que es con fecha 1 de enero del 2013 y que la parte actora sabe y le consta que desde ese día quedo a cargo su pago por pensión por parte del ISSSTESON, fecha que el actor acepta tener conocimiento de los hechos a confesión expresa relevo de pruebas, por lo que a más tardar el día 1 de enero del 2014, debió de haber interpuesto su escrito de demanda ante ese tribunal y no haberse esperado hasta el día 09 de junio del 2014, fecha en el que aparece el sello de recibido por ese H Tribunal por lo que habiendo pasado más de 554 días naturales en demasía, debiendo ser 365 días naturales para que no cayera en el incidente de prescripción, según nuestra legislación, desde la fecha que quedo a cargo el pago de la pensión por parte de ISSSTESON comienza a correr el término de la prescripción aunque ya que desde la fecha de dictaminación es la fecha que tendrá los efectos dicha jubilación. Por lo que se concluye que se da la excepción de prescripción por no encontrase ejercidas las acciones en tiempo y forma, y por el simple transcurso del tiempo siendo este de 554 días naturales y de estos son únicamente 189 días en demasía. Esto se opone

en virtud de la solicitud del actor para que se le modifique el monto a pagar por la jubilación que ya se le otorgo, ciertamente ya que para solicitar la jubilación no opera la prescripción, pero si para demanda por estar inconforme por el pago que se a realizado por dicha jubilación, por lo que el actor debió de haber realizado los medios de legales para solicitar dicha modificación al pago requerido para aumentar el pago de su pensión en tiempo y forma, mas no nulificar el dictamen de pensión ya que el mismo se otorgaría con la misma fecha y en el mismo sentido. No es causa de demanda el dictamen sino el pago del mismo siendo dos cosas diferentes, por lo que le prescribe la acción para solicitar más pago por dicho dictamen y/o mayor erogación para su pensión

ACUSE DE REBELDÍA

De acuerdo al artículo 114 fracción IV de la Ley del Servicio Civil, solicito se le tenga por acusada la rebeldía a la parte actora, para que no se le admitan documentos que omitió exhibir con su demanda y que sean fundatorio de su acción.

RESPECTO A LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Que en tiempo y forma, en nombre del Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, me apersono a dar formal contestación a la demanda y aclaraciones interpuesta por ----------, negando desde luego, que le asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demanda.

A continuación se procede a dar contestación a la demanda en los términos siguientes:

CONTESTACION ADHESIVA:

Por medio del presente escrito y con la representación ostentada, me permito adherirme a la contestación de demanda que le hará el legítimo representante de la Secretaría de Educación y Cultura tanto a la demanda inicial como a sus aclaraciones y que se presentará en tiempo y forma legales.

En tal virtud ratifico cada uno de sus apartados, sus excepciones y defensas así como la verdad de los hechos, y particularmente las objeciones a las pruebas de la actora, el ofrecimiento de pruebas con cada uno de sus objetos probatorios, todos hechos que hará valer el legítimo apoderado de la Secretaría de Educación y Cultura, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A ESTE H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ATENTAMENTE SOLICITO:

PRIMERO. Reconocer el carácter con que me ostento y mi representación jurídica.

SEGUNDO. Reconocer la personalidad de los apoderados que se autorizan en el presente trámite y ordenar la devolución de los documentos certificados para la acreditación de la personalidad de quienes comparecen por las instituciones demandadas.

TERCERO. Tener al Secretario de Hacienda, por medio del presente escrito, dando contestación a la demanda que interpone la parte actora así como ofreciendo las pruebas que a sus intereses corresponden.

CUARTO. En su oportunidad, emitir laudo absolviendo a la parte demandada del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, cuya procedencia se niega.

RESPECTO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES

A).- Se niega por improcedente, toda vez que no es ni la vía ni la forma para reclamar dicha prestación, es decir, es un asunto meramente administrativo, de ahí que no puede ventilarse como una cuestión de servicio civil. Sin embargo de manera AD CAUTELAM me permito contestarle que precisamente el monto que se le otorgo como pensión corresponde al 100%, según las aportaciones realizadas a este Instituto.

B).- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación principal.

C).- Se niega por improcedente, toda vez que sigue la suerte de la prestación principal. Sin embargo el actor cuando se dio cuenta de tal situación tuvo su oportunidad para hacerlo valer por la vía del servicio civil, y al no hacerlo ahora viene sorprendiendo a este Tribunal, lo cual resulta que le prescribió esta prestación cuando aún era trabajador activo, con fundamento en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

D).- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación principal.

E).- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación principal. Sin embargo con esta prestación se evidencia con mayor abundamiento y concediéndole la razón a mi representado en el sentido de que esta prestación es de naturaleza contencioso-administrativa, de ahí que solo resulta procedente en otra vía.

F).- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación principal. Sin embargo en caso de que resultare procedente alguna prestación, seria únicamente esta prestación la que pudiera resultar procedente y condenar a los demandados.

De manera general niego todas y cada una de las prestaciones reclamadas por improcedentes, en virtud de que aun y cuando tuviera derecho para demandar dichas prestaciones, resulta que el actor tuvo un año para reclamarlas en todo caso y por la vía del servicio civil cuando era trabajador activo, por lo que con fundamento en el artículo 101 de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora resulta prescrita la acción.

Ahora bien, este H. Tribunal debe tomar en cuenta que los salarios y demás emolumentos reclamados por la parte actor a son propios del presupuesto asignado a cada dependencia, por lo tanto de ninguna manera se puede fijar una pensión en base a un salario superior del cual mi representado no ha tenido conocimiento, a mayor razón no se puede Condenar a mi representado por haber otorgado una pensión debidamente calculada en base al salario que el propio actor cotizo debido a que sería inadecuado e inconcuso fijar pensiones sin que mi representado tenga salarios indeterminados cobra sustento lo anterior con la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época
*Registro: **167224***
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 41/2009
Página: 240

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", sostuvo que el

sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de "compensación garantizada", no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.

Contradicción de tesis 28/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 41/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

Nota: La tesis 2a./J. 126/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230.

Ahora bien, esto es si se llegare a comprobar que el organismo fue omiso en reportar al Instituto dichos conceptos y de ahí que mi representado no los haya tomado en cuenta para la pensión debidamente otorgada a la actora.

Pero también es necesario que este H. Tribunal considere al momento de resolver el presente asunto, que en el supuesto no concedido de proceder la acción del actor mi representado le retendrá el 10% que señala el artículo 60Bis B de la Ley 38 del ISSSTESON, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 60Bis B.- Quienes disfruten una pensión o jubilación del Instituto, aportarán mensualmente al Fondo de Pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual.

Esto será debido a que si la actora está reclamando que le fue calculada mal la pensión, sobre un salario inferior al que percibía y si esto se demuestra y también se demuestra que el organismo patrón omitió información a mi representado sobre el verdadero salario del actor, en consecuencia y con justa razón, se le tendrá que retener por parte de mi representado el 10% que le correspondía aportar como parte de la totalidad del salario que percibía, ya que todos los trabajadores y pensionados tienen la obligación de aportar al Instituto conforme al dispositivo legal en comento.

Por otra parte solicito que, en el caso no concedido de que, las pretensiones del actor prosperen, este H. Tribunal deberá retener de la cantidad obtenida los descuentos que conforme a la Ley 38 del ISSSTESON establece en su artículo 25 mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 25.- La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este Artículo en favor de pensionistas y de sus familiares derechohabient.es, se cubrirá en la siguiente forma:

I.- Siete por ciento, a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento será hecho por el Instituto;

II.- Siete por ciento de la misma pensión a cargo del Estado u organismo público incorporado a que corresponda.

Para el efecto establecido en la fracción II, el Instituto remitirá el día 15 de cada mes la nómina de los pensionistas a la Tesorería General del Estado, a fin de que esta Dependencia entregue en la quincena inmediata, la cantidad que resulte por concepto de aportación del Gobierno del Estado. En la misma forma se procederá cuando se trate de organismos incorporados. La misma cuota dará a los pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta ley.

Así mismo la pensión otorgada a la actora, fue calculada en base al sueldo que percibía al momento de solicitar su pensión, tal y como lo señala el artículo 73 de la Ley #38, que rige las disposiciones para calcular la pensión. Por lo tanto se transcribe:

ARTICULO 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobres los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularan sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley.

El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el

órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorqa.

Por lo anteriormente expuesto resultan improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor.

Paso a dar contestación a los hechos de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

1. - El correlativo primero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

2. - El correlativo segundo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

3. - El correlativo tercero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

4. - El correlativo cuarto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

5. - El correlativo quinto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. Así mismo se niegan todas las consideraciones fácticas y jurídicas del inciso A) al W) toda vez que fueron expuestos a manera de alegatos, cuando todavía no es el momento procesal oportuno para hacerlo, de ahí que no se les puede tomar en cuenta.

6. - El correlativo sexto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

7. - El correlativo séptimo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.

Es importante señalar que otorgar esta prestación sin poder tener una defensa adecuada sobre la aceptación o no sobre la procedencia de esta demanda, violaría principios fundamentales de mi representado consagrados en nuestra carta magna, así lo sostienen nuestros más altos Tribunales con una variedad de criterios Jurisprudenciales. Sin embargo quiero hacer énfasis a su Señoría que se vienen contestando los hechos innecesariamente puesto que el Juzgador al momento de resolver la presente controversia, antes de entrar al fondo del asunto deberá de revisar si la demanda fue planteada por la vía correcta y si es competente para conocer del presente asunto, por lo que deberá absolver a mi representado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor.

OBJECIÓN DE PRUEBAS Y DOCUMENTOS

Desde este momento, a nombre de mi representado, de manera general se impugnan y objetan en cuanto a su alcance legal, contenido, veracidad, autenticidad y valor probatorio que se les pretenda dar a todas y cada uno de los documentos y demás medios de convicción ofrecidos por el actor, toda vez que su ofrecimiento carece de técnica jurídica, además de que deberán ser desechadas en virtud de que el actor no las relaciona con los hechos que pretende probar , lo anterior tiene sustento en el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, de ahí que deberán ser desestimadas al momento que este H. Tribunal pretenda asignarles valor probatorio. Me reservo el derecho de robustecer mis objeciones por conducto de los abogados autorizados por mi representado que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1. - FALTA DE ACCION Y DERECHO PARA DEMANDAR.- Que se hace consistir en el hecho de que al no haberse cumplido los requisitos contenidos en la propia Ley 38 del ISSSTESON, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, Código Fiscal del Estado de Sonora y la Ley de Procedimiento Administrativo de Sonora, no le asiste ni la razón ni el derecho para reclamarle a mi representado ante ese H. Tribunal un acto de autoridad al cual el propio actor reconoce no tener derecho por parte de mi representado.

2. - LA DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Opongo esta excepción en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente contestación de la demanda, razones y fundamentos que solicito se tengan por reproducidos expresamente en este párrafo como si se insertasen a la letra, para evitar repeticiones innecesarias. Sobre todo porque la actora es incongruente en sus afirmaciones, lo cual resulta ocioso entrar al detalle de tales incongruencias dejando en estado de indefensión a mi representado.

3. - LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE COBRO.- En cuanto a la petición de obtener un resultado mayor al de la pensión que actualmente goza sin proceder conforme a derecho, es por ello que es inexigible las prestaciones reclamadas.

4. - LA DEFENSA GENÉRICA DE SINE ACTIONE AGIS.- Opongo esta defensa genérica y la hago consistir en la negación de la demanda. La negación de la demanda la dirijo de manera especial a todas y cada una de las prestaciones enumeradas en el escrito inicial de demanda, así como en cada uno de los hechos en los que se trata de fundar dichas prestaciones, puesto es precisamente el actor quien tiene la carga de la prueba, para acreditar los extremos de la acción intentada.

5. - LAS QUE DESPRENDAN DEL CONTENIDO DE ESTA CONTESTACIÓN Y DEMANDA Y QUE SEAN FAVORABLES A DESTRUIR LA ACCIÓN EJERCITADA.

6. - SUBSIDIARIAMENTE SE HACE VALER LA EXCEPCIÓN INOMINADA.- Por lo que solicito se tengan por opuestas todas y las defensas y excepciones que se deriven del escrito de contestación de demanda aun cuando no se haya expresado su nombre o se haya señalado equivocadamente, así como aquellas que nazcan o se deduzcan de las actuaciones en el presente Juicio y que favorezcan a los intereses de mi representado.

7.- FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.- Esta excepción se opone, para efectos de que el actor siempre estuvo de acuerdo con sus prestaciones, incluyendo el salario, por lo que nunca se inconformo por ninguno de los medios legales necesarios, y ahora viene a exigir un derecho que no le corresponde, y peor aun viene exigiéndoselo a un ente distinto a la patronal, que es a quien en su momento debió haberlo exigido.

8.- LA DE LA PRESCRIPCION.- La cual se opone en virtud de los quince días que tuvo el actor para inconformarse recurriendo ante la misma Junta Directiva, tal y como lo contempla el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Por otro lado opongo la excepción de prescripción prevista en el artículo 101 de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, en virtud de que el actor tuvo un año para reclamarla en todo caso y por la vía del servicio civil, cuando era trabajador en activo, y en ese sentido la acción se encuentra prescrita.

ACUSE DE REBELDIA

En los términos del artículo 114 fracción 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado. Le estoy acusando la correspondiente rebeldía a la actora para que no se le admitan nuevas pruebas documentales en las que pretenda fundamentar su acción y derecho para demandar a mi representado.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes: **1.- INSPECCIÓN**, en tal virtud, se fijan las NUEVE HORAS DEL VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, para que el Actuario desahogue dicha probanza en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, sobre las listas de raya, nóminas, recibos de pago, comprobantes de depósito bancario o cualesquier otro documento análogo que resulte útil, apropiado y pertinente para acreditar el pago de las prestaciones laborales y salariales de sus trabajadores en activo, correspondientes al actor y por el periodo correspondiente del mes de enero de dos mil

diez al mes de diciembre de dos mil doce y dé fe de los puntos marcados con los incisos del A) al D) del número cuatro del capítulo respectivo del escrito de demanda (fojas dieciocho y diecinueve); **2.- DOCUMENTALES**, consistentes en: A).- Copia certificada de dictamen emitido el treinta de octubre de dos mil doce, por el ISSSTESON, que obra a fojas veinticinco y veintiséis; B).- Impresión de ochenta y siete constancias de comprobante de pago a nombre del actor, que obran a fojas de la veintisiete a la ciento trece; **3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO**; **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.- Como pruebas de la **Secretaría de Educación y Cultura y Secretaría de Hacienda del Estado**, se admiten las siguientes: **1.- CONFESIONAL EXPRESA**; **2.- INFORME, A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**; **3.- DOCUMENTALES**, consistentes en: A).- Formato de detalle de percepciones y deducciones quincenales a nombre del actor, que obra a foja ciento cincuenta; B).- Impresión de hoja de servicios estatal a nombre del actor, que obra a foja ciento cincuenta y uno; **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; **5.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**.- Como pruebas del **Instituto demandado**, se admiten las siguientes: **1.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA**; **2.- PRESUNCIONAL**; **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; **4.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de dictamen emitido el treinta de octubre de dos mil doce, por el ISSSTESON, que obra a fojas veinticinco y veintiséis, misma que fue ofrecida por el actor y que el demandado la hace suya; **5.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, A CARGO DEL ACTOR ----------, en tal virtud, se fijan las NUEVE HORAS DEL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, quedando legalmente notificado el absolvente por conducto de su representante legal que en este acto comparece, apercibiéndolo que de no comparecer sin justa causa en la hora y fecha señaladas, se le declarará confeso de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes, con fundamento en los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes, con fundamento en los artículos 26 y 39 inciso g) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que aún a pesar de que los

demandados opusieron la excepción de prescripción en su escrito de contestación de demanda, fundando su argumento en el artículo 108 de la Ley del referido Instituto, es improcedente, pues en la especie se trata de prestaciones de seguridad social y la Ley 38 del ISSSTESON, establece en el artículo 92 que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que fueran exigibles, prescribirán a favor de éste, por lo que en el caso concreto no es aplicable el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la tesis Jurisprudencial de la Novena Época, con número de Registro: 171969, de la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, en Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2007, visible en Página: 343, misma que a la letra dice:

PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

IV.- Personalidad: en el caso de C. ----------, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos

previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Sonora, por conducto del ----------, en su carácter de representante legal; la Secretaría de Hacienda del Estado comparecieron por conducto el Lic. ---------- en su carácter de autorizado por Secretario de Hacienda de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora; así como la Secretaria de Educación y Cultura por conducto de Lic. ----------, en su carácter de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; La Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, se legitiman por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2° ; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en los artículos 3° y 5° de la Ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se legitima en la causa en atención al contenido del artículo 142 de la Ley del Servicio Civil en relación con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° fracción VII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y estimaron aplicables en términos aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación

supletoria a la materia; para mayor entendimiento se transcribe el contenido del 142 de la Ley del Servicio Civil, así como el 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley del Instituto demandado.

> *"ARTÍCULO 142.- Los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas que establece la Ley el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora".*
>
> *"ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Sonora; y se aplicará:*
>
> > *I.- A los trabajadores del Servicio Civil del Estado de Sonora;*
> >
> > *(…)"*
> >
> > *"ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*
>
> *I.- Instituto: al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora;*
>
> *II.- Estado: a las dependencias de la Administración Pública Estatal, al igual que los poderes Legislativo y Judicial;*
>
> *III.- Organismos públicos incorporados: a las entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios de la Entidad y los organismos o instituciones que se incorporen al régimen de seguridad social que regula esta Ley;*
>
> *IV.- Trabajador: a toda persona que preste sus servicios al Estado o a los organismos públicos incorporados, mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en la normatividad y los presupuestos respectivos, o se paguen con cargo a alguna de estas partidas, o por estar incluido en las nóminas de trabajadores temporales. No se considerarán como trabajadores a las personas que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común, a las que perciban emolumentos con cargo a la partida de honorarios y a los menores de 16 años;*
>
> > *(…)"*
>
> *"ARTICULO 3o.- El Instituto podrá celebrar convenios con las Entidades de la Administración Pública Estatal y con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, así como con organismos o instituciones públicas, con el fin de que sus trabajadores y los familiares derechohabientes de éstos reciban las prestaciones y servicios del régimen de esta Ley.*
>
> *La Junta Directiva del Instituto establecerá los requisitos, condiciones, modalidades y obligaciones, a los que se sujetarán los organismos que decidan incorporarse al régimen de esta Ley. La incorporación podrá ser total o parcial".*
>
> *"ARTICULO 4o.- Se establecen con el carácter de obligatorias las siguientes prestaciones, salvo la prevención señalada en el párrafo segundo del artículo 3° de esta Ley:*
>
> > *VII.- Jubilación.*
> >
> > *(…)"*

De una interpretación armónica de los dispositivos jurídicos transcritos, se colige, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en términos del artículo 3° de

la ley que los rige, es el encargado de que los trabajadores del servicio civil y sus familiares reciban las prestaciones y servicios del régimen de esa ley, y sí en la especie, la prestación que se reclama conforme a los numerales antes transcritos es la relativa al pago de una nivelación de jubilación, luego entonces se legitima en la causa el Instituto demandado en los términos anotados; por las consideraciones que anteceden, se decreta improcedente la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por resultar infundada en los términos expuestos.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Instituto, la Secretaría de Hacienda y la Secretaria de Educación y Cultura, todos del Estado de Sonora, demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido los emplazamientos practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, aún a pesar de la excepción opuesta por el Instituto demandado en su

escrito de contestación de demanda, por los sustentos legales anteriormente mencionados.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que el actor de este juicio C. ----------, reclama del Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Secretaría de Hacienda y la Secretaria de Educación y Cultura, demandados el otorgamiento del cien por ciento de su pensión por jubilación, en base al promedio de los ingresos obtenidos por concepto de sueldo regulador ponderado de los últimos treinta y seis meses que percibió como trabajador del Servicio Civil, la condena al Instituto demandado a que se modifique la resolución aprobada por la Junta Directiva en sesión de fecha treinta de octubre de dos mil doce, estableciendo que se decrete a su favor la retroactividad de la condena de dicha pensión por jubilación al cuatro de octubre del año dos mil doce, que se cubran las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el cuatro de octubre de dos mil doce, hasta la conclusión del presente asunto, que se condene al, Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, a cubrir en favor del Instituto demandado las cantidades que hayan dejado de aportar a dicho Instituto, por concepto de obligaciones derivadas de la relación de trabajo con el actor, que se condene al Gobernador del Estado a sancionar el dictamen de pensión tipo Jubilatoria, mismo que determina la nueva pensión, se condene al C. Gobernador del Estado de Sonora, a sancionar el dictamen de Pensión tipo Jubilatoria, en el cual la H. Junta Directiva del ISSSTESON determina la nueva pensión ajusta al salario regulador ponderado, y por último ad cautelam que se condene en carácter de pagadores y encargados de cubrir el sueldo a Gobierno del Estado de Sonora y a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como responsables directos del pago mensual de la diferencia de su pensión, aguinaldos caídos, pensiones caídas e incrementos entre otras, que se llegaren a generar, hasta la conclusión del presente procedimiento.

A su vez el Instituto demandado argumenta que asunto es meramente administrativo, de ahí que no puede ventilarse como una cuestión del servicio civil, sin embargo de manera ad cautelam manifiesta que se le otorgó corresponde al cien por ciento, según las aportaciones realizadas a dicho Instituto.

La Secretaria de Hacienda del Estado y la Secretaria de Educación y Cultura, niegan la procedencia de todas y cada una de las percepciones que pretende el actor, ya que el último sueldo devengado se componía de varios conceptos, entre los cuales algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización y algunos no, negándose igualmente que la cantidad que señala el actor, sea el salario remunerado, por otro lado menciona que cualquier rectificación o variación de una resolución de la Junta Directiva del ISSSTESON con les corresponde, arguyendo que el Dictamen emitido por el Instituto, fue conforme a las percepciones debidamente autorizadas, por lo que resulta improcedente pretender que se les condene al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago alguno, es en base a las cantidades que tanto el actor, como la dependencia cotizaron a su fondo de pensiones, pleno conocimiento y consentimiento de la demandante.

Así pues, tanto el actor como los demandados, en su escrito de demanda y contestaciones, respectivamente, invocan tesis jurisprudenciales que estimaron aplicables al caso y que quedaron reproducidas en esta resolución en los resultandos relativos a esta parte de este juicio, con las cuales pretenden justificar los argumentos hechos valer en su escrito inicial de demanda y en sus escritos de contestación, respectivamente.

Ahora bien previo al análisis del fondo de la acción demandada, es conveniente precisar que este Tribunal no desconoce la existencia y contenido de las tesis de Jurisprudencia manifestadas por las partes, mismas que se estiman que algunas de ellas resultan aplicables al caso concreto, atendiendo precisamente al contenido de la Ley del Servicio Civil local. Como puede advertirse de la simple imposición del escrito de demanda, se obtiene que el actor al invocar las tesis de jurisprudencia

que refiere en su demanda, pretende justificar sin lugar a dudas que cualquier percepción económica que reciba un trabajador de manera ordinaria y permanente con motivo de su trabajo adicional al salario, deberá ser considerado parte integrante de éste para los efectos legales. A criterio de este Tribunal en las tesis que señala el actor, el estudio se realiza a partir de la integración del salario según el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; así como en que supuestos debe tomarse en cuenta la compensación en tratándose de trabajadores al servicio del Estado, no obstante específicamente en pensiones por jubilación, este Tribunal considera que en el caso concreto tienen aplicación por analogía las tesis de jurisprudencia que se invocan por el actor en el juicio, porque de la simple imposición del artículo 15 de la Ley 38 de ISSSTESON, se obtiene que el sueldo que se tomará como base para los efectos de esa Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo, de lo que se puede concluir de qué estará integrado el sueldo base de los trabajadores, porque el legislador en este precepto tan solo señala de qué manera se integrará el sueldo que se tomará como base para efectos de esa Ley. Partiendo de lo anterior a criterio de este Tribunal se determina que las tesis invocadas por el actor con respecto al tema aquí expuesto son aplicables al caso concreto.

Precisado lo anterior, la litis en el presente juicio se constriñe en primer término a determinar la cantidad que le corresponde al actor por concepto de pensión por jubilación, toda vez que el mismo argumenta que le pertenece el cien por ciento, en base al promedio de los ingresos obtenidos por concepto de sueldo regulador ponderado que recibió como trabajador del Servicio Civil, en los últimos treinta y seis meses. En la anterior tesitura es necesario establecer que el Instituto y la patronal demandados está reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula al actor; por tanto, la negativa de que el actor no tiene derecho a demandar la modificación de su pensión por jubilación, ello en virtud de que la que se le otorgó corresponde al cien por ciento según las aportaciones realizadas a dicho Instituto, así

como que se emitió el dictamen apegado al salario diario que devengó el actor, lo cual, lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza y salario distinto a la que atribuye su contrario; y por consiguiente, debe probar cuál es la cantidad que como salario diario devengo el actor, que en caso concreto es lo que los une con el actor, que en la especie afirma que como ya se estableció, que no le asiste derecho a reclamar la modificación de su pensión por jubilación, toda vez que la que se le otorgó corresponde al cien por ciento según las aportaciones realizadas a dicho Instituto, así como que el dictamen que se emitió fue apegado al salario diario que devengó el actor.

Del análisis de las defensas y excepciones argumentas por los demandados, se procede al estudio de la denominada prescripción, opuesta en sus escritos de contestación del Instituto demandado, marcada con número ocho, visible a foja ciento veinticinco del sumario que nos ocupa, como ya se estableció, es improcedente, pues en la especie se trata de prestaciones de seguridad social y la Ley 38 del ISSSTESON, establece en el artículo 92 que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que fueran exigibles, prescribirán a favor de éste, por lo que en el caso concreto no es aplicable el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la tesis Jurisprudencial de la Novena Época, con número de Registro: 171969, de la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, en Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2007, visible en Página: 343, misma que a la letra dice:

"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*.*

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda

en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.”.

Enseguida, continuamos con el análisis de la excepción de Obscuridad de la demanda, planteada por los demandados, contenida en su escritos de contestación de demanda, de la cual se advierte que dicho demandados argumentan que la misma se plantea en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de su escrito de contestación de demanda, por las razones y fundamentos es que solicita se tengan por reproducidos expresamente como si a la letra se insertasen, argumentando que la actora es incongruente en sus afirmaciones, y que es ocioso entrar al detalle de tales incongruencias, al respecto este Tribunal concluye que no ha lugar dicha defensa y excepción ello en virtud de que este Colegiado no considera válido escudarse en la supuesta incongruencia y obscuridad de la demanda de la parte actora y de esta forma abstenerse del estudio de las acciones intentadas por la actora, lo anterior con fundamento en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el 873 de la misma, en virtud de que se impone dicha obligación, tal aseveración resulta contraria a derecho, por considerar que al momento de admitir la demanda de la actora, se debe señalarle sus defectos o bien las omisiones que se considere que contiene dicho escrito de demanda, por tanto, al no haberse advertido tal obscuridad o incongruencia al momento de admitirla, no se puede faltar a la función jurisdiccional de este Colegiado, y negarse a analizar las acciones propuestas por la parte actora, por lo que una vez asentado lo anterior, lo correcto es valorar la totalidad del material probatorio del que se dispone y en base al mismo resolver la procedencia o no de cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, lo apenas mencionado por lo que hace al estudio de la defensa y excepción ,en consecuencia de lo argumentado, no ha lugar las pretensiones de los demandados.

Continuando con el estudio de las defensas y excepciones se procede al análisis de la defensa y excepción interpuesta por el Instituto demandado marcada con el número tres, excepción de improcedencia

del cobro, en cuanto a la petición de obtener un resultado mayor al de la pensión que actualmente goza sin proceder conforme a derecho, por lo tanto es inexigible las prestaciones reclamadas, al respecto, se considera que una vez que se acredito que este Contencioso es el indicado para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, así como que por un señalamiento de obscuridad o incongruencia en la demanda, se considera que la defensa y excepción que nos ocupa deriva de la acción principal de la pretensión del actor, por tanto es necesario el estudio y análisis de cada una de las mismas, para resolver el asunto que nos ocupa.

Seguidamente se procede al análisis de la defensa y excepción planteada por el Instituto demandado señalada como la número cuatro de su escrito de contestación de demanda, siendo esta la de defensa genérica de sine actione agis, oponiendo la misma y haciéndola consistir en la negación de la demanda, en especial a todas y cada una de las prestaciones enumeradas en el escrito inicial de demanda, así como en cada uno de los hechos en los que se trata de fundar dichas prestaciones, sirve de apoyo al respecto la tesis jurisprudencial número Tesis: 2a./J. 127/2002, con número de registro 185352, de la Novena Época, de la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, de fecha Diciembre de 2002, en Materia Laboral, Página: 245, la cual a la letra dice:

"PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA SU RECTIFICACIÓN, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE PROBAR EL MONTO DEL SALARIO BASE, AUNQUE HAYA TRANSCURRIDO EL TIEMPO EN QUE ESTÁ OBLIGADO LEGALMENTE A CONSERVAR Y EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO*.*

El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo establece que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y, para tal efecto, requerirá al patrón para que exhiba los documentos que tiene la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador y que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia, entre otros hechos, sobre el monto y pago de salarios. Por su parte, el artículo 804 del mismo ordenamiento establece que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio determinados documentos, con algunos de los cuales se puede comprobar el monto y pago del salario, y, en su última parte, especifica que el patrón debe conservar dichos documentos durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral. Aunque ambos preceptos están relacionados entre sí, no cabe admitir que pasado el tiempo establecido en la última parte del artículo 804, quede sin eficacia el principio procesal establecido en el diverso 784, básico en derecho laboral, de que

corresponde al patrón, en todo caso, la carga de probar el monto y pago del salario, en virtud de que estos extremos puede acreditarlos no sólo con los documentos aludidos, sino con cualquiera de los elementos probatorios que relaciona el artículo 776 de la mencionada Ley. Por tanto, cuando el trabajador, en su carácter de jubilado, demanda la rectificación de su pensión y alega que no es acorde con el monto de su último salario, corresponde al patrón la carga de probar éste, aunque haya transcurrido el tiempo que el artículo 804 obliga a conservar los documentos que señala, máxime si se toma en consideración que si bien entre patrón y jubilado ya no existe la relación laboral, siguen relacionados jurídicamente por el nexo propio de la jubilación, de modo que aun cuando aquél ya no tenga obligación de conservar los documentos relativos al salario, resulta de su interés y beneficio hacerlo para poder acreditar, en todo momento, que realizó el cómputo de la pensión conforme a derecho.".

Por lo que atendiendo el contenido de la misma, no ha lugar la pretensión del Instituto demandado.

Continuando con el análisis de las defensas y excepciones planteadas por los demandados, señalada como, las que se desprendan del contenido de esta contestación y demanda y que sean favorables a destruir la acción ejercitada, al respecto este Tribunal puntualiza que, los demandados, no detallan, enumeran o enuncian a que puntos en específico se refiere, por tanto, este Tribunal no puede entrar al estudio o su análisis, ya que materialmente está imposibilitado para ello, por lo que no ha lugar las pretensiones de los demandados.

Así las cosas, el Instituto demandado hace valer la defensa y excepción denominada la excepción innominada, y por medio de esta solicita que se tengan por opuestas todas las defensas y excepciones que se deriven del escrito de contestación de demanda, aun cuando no se hayan expresado su nombre o se haya señalado equivocadamente, así como aquellas que nazcan o se deduzcan de las actuaciones en el juicio que nos ocupa y que favorezcan a los intereses de su representado, al respecto, este Tribunal considera que el Instituto demandado, no detalla, enumera o enuncia a que puntos en específico se refiere, por tanto, este Tribunal no puede entrar al estudio o su análisis, ya que materialmente está imposibilitado para ello, por lo que no ha lugar las pretensiones del Instituto demandado.

Se analiza la defensa y excepción marcada como número siete, planteada por el Instituto en su escrito de contestación de demanda, señalada como falta de legitimación pasiva, de la cual argumentan que el actor siempre estuvo de acuerdo con sus prestaciones, incluyendo el

salario, ello en virtud de que nunca se inconformó por ninguno de los medios legales necesarios, y ahora viene a exigir un derecho que no le corresponde, y considerando como un peor circunstancia el hacerlo frente a un ente distinto a la patronal, según su dicho, en este sentido, pues en la especie se trata de prestaciones de seguridad social y la Ley 38 del ISSSTESON, establece en el artículo 92 que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que fueran exigibles, prescribirán a favor de éste, así como que pasivamente se legitima a la demandada para constituirse precisamente en demandada, cuando el actor cuenta con derechos para hacerlo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no existe controversia sobre el hecho de que el trabajador prestó sus servicios por espacio de treinta años y veinticinco días, ello en virtud de que el actor exhibió dictamen emitido por la Junta Directiva del referido Instituto y del considerando segundo del mismo se desprende lo siguiente: "… 2.- … C. ----------, donde se hace constar que ha prestado sus servicios en Magisterio, por espacio de 30 años, 00 meses, 25 días,…"; así como del considerando tercero se establece que "…3.- …C. ----------, resulto que realizo las cotizaciones de referencia a partir del 16 de septiembre de 1982 al 15 de septiembre del 2012. Acumulando un total de 30 años, 00 meses, 00 días."; Documental publica que fue oportunamente exhibida en este juicio y que obra a foja veinticinco y veintiséis del sumario, asimismo el propio Instituto para efectos prácticos y legales hizo suya con independencia de que haya sido objetada, reconociendo con ello su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por tanto se debe de considerar que para la fecha de solicitud de su pensión asentada en el hecho tercer de su escrito inicial de demanda siendo esta el cuatro de octubre de dos mil doce, por lo que se acredita que contaba con más treinta años de servicio prestado y que a la fecha de

la entrada en vigor de la reforma a la Ley 38 de ISSSTESON, (veintinueve de junio de dos mil cinco), esté había prestado sus servicios por un espacio de más de quince años, esto es así, en base a que a la fecha de emisión del Dictamen formulado por la Junta Directiva del Instituto demandado que establece que fue el treinta de octubre del año dos mil doce y que el actor contaba treinta años veinticinco días de servicios prestados, quiere decir que para la entrada en vigor de la reforma de la Ley 38 mencionada este contaba con más de quince años de servicios prestados, como ya fue establecido, lo anterior atendiendo el contenido del artículo sexto transitorio de la Ley de ISSSTESON vigente, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO SEXTO.- Para el caso de los trabajadores que conforman las generaciones actuales, el tiempo cotizado requerido para jubilarse se modifica en los términos siguientes:

NUMERO DE AÑOS COTIZADOS AL MOMENTO DE LA VIGENCIA DE ESTE DECRETO	REQUERIRÁN LOS SIGUIENTES AÑOS DE COTIZACIÓN PARA JUBILARSE
15 o más	30.0
14	30.5
13	30.5
12	30.5

…Los trabajadores con 30 o más años y las trabajadoras con 28 o más años cotizados al momento de la vigencia de este Decreto, recibirán sus jubilaciones con base en el último salario cotizado, los restantes trabajadores o trabajadoras con menor número de años cotizados, recibirán sus jubilaciones con base en el sueldo regulador que refiere el artículo cuarto transitorio.".

Numeral que remite al contenido del Artículo Cuarto Transitorio de la citada Ley de ISSSTESON, mismo que a la letra dice:

"ARTÍCULO CUARTO. Para las generaciones actuales se entenderá por sueldo regulador al promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor.".

Al respecto, no existe controversia respecto a que al actor le fue otorgada una pensión por jubilación el treinta de junio de dos mil quince, por la cantidad de **$984.23 (NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL)** diarios, lo que equivale a **$29,936.93 (VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales, información que se acredita con la documental que obra a fojas veinticinco y veintiséis del sumario, consistente en el dictamen emitido por la Junta Directiva del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en fecha treinta de junio de dos mil quince, mismo que ya fue debidamente valorado y lleva a este Tribunal a la convicción de que el actor tiene el carácter de pensionado,

---------- alega que tiene derecho a que se le modifique su pensión a la cantidad de **$46,008.64 (CUARENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales, señalando que dicho sueldo corresponde al sueldo regulador ponderado de las últimas treinta y seis mensualidades cotizadas, toda vez el Instituto demandado indebidamente la otorgó por la cantidad de **$29,936.93 (VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales, a su vez tal y como se desprende del referido dictamen, específicamente en el considerando número ocho, mismo que señaló:

"8.- Que para dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el Artículo 68 y Sexto Transitorio de la Ley 38, se promediaron los sueldos que percibió el C. ----------, obteniéndose un sueldo regulador ponderado de $29,936.93 y resultando una pensión de $29,936.93 mensuales."

Lo anterior adminiculado con el punto resolutivo primero, mismo que a la letra dice:

"PRIMERO.- Se concede al C. ----------, Pensión tipo Jubilatoria, por la cantidad de $984.23 diarios, lo que equivale a una pensión mensual ajustada de $29,936.93 mensuales, correspondientes al 100% del sueldo regulador ponderado, misma cantidad que se le aplicará los descuentos por conceptos de Servicio Médico y Fondo de Pensiones que la Ley establece en los Art. 25 fracción I y 60 Bis B respectivamente.",

Dictamen que como ya se estableció fue debidamente valorado, por lo que así las cosas este Tribunal concluye que en efecto, el Instituto tomó como base la cantidad de **$29,936.93 (VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales, que señaló se promediaron los últimos treinta y seis sueldos que el actor percibió, y el demandante señala que el promedio del sueldo regulador ponderado de las últimas treinta y seis mensualidades, corresponde a la cantidad de **$46,008.64 (CUARENTA**

Y SEIS MIL OCHO PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL) mensuales según los recibos de pago que obran a fojas veintisiete a la ciento trece del sumario, relativos al sueldo del actor de los periodos de la primera quincena de enero de dos mil nueve a la segunda quincena diciembre del dos mil doce, sin embargo de las documentales públicas se advierte que la actora percibió en los últimos treinta y seis meses la cantidad de **$1,494,414.33 (UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL),** lo cual arroja un sueldo regulador por la cantidad de **$41,511.51 (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 51/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales, documentales públicas que fueron oportunamente exhibida en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, para acreditar su contenido.

Por tanto este Tribunal decreta como sueldo regulador ponderado de los últimos treinta y seis meses la cantidad de **$41,511.51 (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 51/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales y resultando un pensión mensual ajustada de **$41,511.51 (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 51/100 MONEDA NACIONAL)** correspondientes al cien por ciento del sueldo regulador ponderado, toda vez que los recibos de pago exhibidos por el actor, valorados y admitidos en el sumario que nos ocupa son la prueba idónea para acreditar el ingreso mensual ponderado de los últimos treinta y seis meses laborados por el actor, ello es así, toda vez que el referido monto se obtuvo de sumar el contenido de los ochenta y seis recibos de pago exhibidos por el actor en su escrito inicial de demanda visibles de la foja veintisiete a la ciento trece del sumario, mismos que fueron debidamente valorados y admitidos en el sumario que nos ocupa por lo que son la prueba idónea para acreditar el ingreso mensual ponderado de los últimos treinta y seis meses laborados por el actor.

Ahora bien, en relación a todo lo anterior el mencionado artículo 68 la Ley 38 del ISSSTESON vigente, establece lo siguiente:

ARTICULO 68.- *Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores del sexo masculino con treinta y cinco años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad. En el caso de trabajadoras mujeres el derecho lo adquieren al cumplir treinta y tres años de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto.*

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre veinte salarios mínimos mensuales o el cien por ciento del sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados en los últimos diez años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial del año correspondiente, el que sea menor, si se cumple con los requisitos abajo señalados y su recepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador lo hubiese devengado. En ningún caso, las pensiones por jubilación podrán ser menores al equivalente a dos salarios mínimos generales mensuales en la zona de Hermosillo, Sonora. Además de lo anterior, deberán cubrirse los siguientes requisitos:

I.- Que la cantidad contribuida por el trabajador al Fondo de Pensiones resulte de la base del cálculo del sueldo regulador; y
II.- Que cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo que emita la Junta Directiva del Instituto.

Por tanto, del contenido del artículo apenas citado y atendiendo el contenido del sexto transitorio transcrito con antelación que establece que en el caso de los trabajadores que conforman las generaciones actuales tuvieren 15 años o más de años cotizados al momento de la reforma del 2005 de la Ley de ISSSTESON, se requerirán de 30 años de cotización para jubilarse, precisado lo anterior, se entenderán los siguientes supuestos en el caso en concreto de la accionante: el primero de ellos es que tendrán derecho a pensión por jubilación de los trabajadores con treinta años o más, por lo que del dictamen en mención emitido por la H. Junta Directiva del Instituto demandado, se advierte en el considerando segundo que el actor al momento de la solicitud de su pensión, es decir al cuatro de octubre de dos mil doce, contaba con más de treinta años de servicios al Gobierno del Estado en Magisterio, documental que ya fue debidamente valorada.

El segundo de ellos es que tenga treinta años o más cotizando al Instituto, no importando cual sea su edad, como se estableció anteriormente en el hecho marcado como tercero del escrito inicial de demanda, del multicitado dictamen emitido por la H. Junta Directiva del Instituto demandado, en el considerando tercero se establece: "… 3.- … por el **C. ----------**, resultó que realizó las

cotizaciones de referencia a partir del 16 de septiembre de 1982 al 15 de septiembre del 2012. Acumulando un total de 30 años, 00 meses, 00 días, del cual se advierte que el propio Instituto demandado lo ofrece como prueba, y que se acredita el segundo supuesto contemplado en el mencionado artículo 68 de la Ley del ISSSTESON antes de la reforma del 2005.

El tercero de ellos establece que la jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento de su último sueldo, siempre y cuando se cumplan con dos requisitos, estos son el primero que la cantidad contribuida por el trabajador al Fondo de Pensiones durante los últimos tres años se calcule sobre la base del último sueldo; y que se cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo; entonces, por lo que hace a lo señalado en que la jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento de su último sueldo, por lo que atendiendo al contenido del ya citado artículo cuarto transitorio de la Ley vigente de ISSSTESON, en el caso concreto el actor no contaba con los treinta años de cotización al momento de la vigencia del decreto de la referida Ley, por tanto debe computarse el sueldo regulador al promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años del actor, por lo que, como ya se estableció de los recibos de pago exhibidos por el propio actor, visibles a fojas de la veintisiete a la ciento trece del sumario, arrojó un sueldo regulador ponderado de **$41,511.51 (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 51/100 MONEDA NACIONAL)** documentales que fueron debidamente admitidas y valoradas.

Así las cosas, del mismo escrito de contestación del Instituto demandado marcado como inciso A), visible a foja ciento sesenta y dos del sumario que nos ocupa, se advierte que según su dicho, el monto que se le otorgó como pensión corresponde al cien por ciento, según las aportaciones realizadas a ese Instituto, manifestación que tiene valor probatorio con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con el 794 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación supletoria en la mencionada Ley, por tanto, se advierte que es una manifestación expresa del demandado, de la cual

se desprende que el Instituto demandado no tomo en consideración el último salario integrado, manifestación que fue debidamente valorada.

En autos está debidamente probado, que el actor cumplió con la obligación de cotizar para el fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto demandado, según consta en los documentos públicos consistentes en los recibos de pago agregados al expediente, instrumentos que fueron valorados plenamente para demostrar que el actor se le descontó bajo el concepto 03 relativo a Fondo de Pensiones y Jubilaciones, así pues, con estas instrumentales se justifica que el actor cumplió debidamente con la obligación de aportar al fondo de pensiones referidos, documentales que fueron debidamente valoradas en el sumario que nos ocupa; en todo caso si la cantidad descontada no fue la correcta o en su caso no se entregó al Instituto demandado, ello no competía demostrarlo al actor, si no al Instituto demandado, no solo por el hecho de tratarse de hechos negativos y que no le corresponde probar al demandante, sino porque además el Instituto demandado es encargado y experto en la determinación de las cantidades que corresponden a las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones, bajo está condicionante era al instituto demandado y a la patronal a quien correspondía la carga de demostrar los hechos controvertidos por el actor, por tanto el tiempo que contará como cotizado al Instituto demandado lo es el de treinta años, diez meses, quince días.

Entonces, una vez establecido que el último sueldo regulador de las últimas treinta y seis mensualidades devengado del actor lo fue el de **$41,511.51 (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 51/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales, y como del mismo Dictamen visible a foja veinticinco y veintiséis en su considerando número dos, que el actor prestó sus servicios para el magisterio por espacio de treinta años, veinticinco días, y estableciendo en su considerando tercero que el actor acumulo un total de treinta años de aportaciones, por tanto concluyó en su punto resolutivo otorgarle la pensión por la cantidad de **$29,936.93 (VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales, por ser lo correspondiente al 100% (CIEN POR CIENTO) del sueldo regulador del

actor, por tanto acatando el contenido del citado artículo 68 de la Ley de ISSSTESON, siendo el monto correcto de pensión que le corresponde al actor, por la cantidad de **$41,511.51 (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 51/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales, de lo cual se desprende que el Instituto demandado no tomo en consideración el monto total de lo percibido por el actor, durante el tiempo que prestó sus servicios al Magisterio, por lo que en este sentido es necesario condenar Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a pagar al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON las aportaciones omitidas en perjuicio del actor por concepto de pensiones en términos del artículo 18 de la Ley del ISSSTESON que establece que los organismos descentralizados tienen la obligación de efectuar los descuentos a que se refiere el artículo 16 y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la ley y se le requiere para que en un término de setenta y dos horas, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, cumpla con esta obligación; en el entendido de que también el actor deberá cumplir con el pago de sus cuotas, ello en virtud de que tanto el trabajador como la patronal están obligados a responder frente al Instituto, pagando las cuotas y aportaciones en los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, por lo que se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las diferencias, y las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal y por el trabajador, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia. Lo anterior es así, no obstante que el artículo 18 de la Ley de ISSSTESON disponga que los pagadores y los encargados de cubrir los sueldos serán los responsables por los actos y omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, toda vez que el demandante tenía el derecho de exigir a la patronal que modificara el sueldo sujeto a los descuentos, con fundamento en los artículos 6º y 7º de la Ley de la materia, que disponen:

ARTICULO 6o.- *El Estado y organismos públicos deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento. Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes a su fecha: I.- Las altas y bajas de los trabajadores; II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos; III.- Los*

nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador. En todo tiempo, el Estado y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta ley. Los funcionarios y empleados designados por el Estado u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta ley.

ARTICULO 7o.- *Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y al Estado y organismos públicos incorporados en que presten sus servicios: I.- Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que esta ley concede; II.- Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta ley. Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto los inscriba, y exigir al Estado y organismos públicos incorporados correspondientes al estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior.".*

Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Sonora, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 93.- *Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a la Ley, ejercitar sus derechos.*

ARTÍCULO 94.- *Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente Ley a cargo del Estado y organismos públicos incorporados prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha que sean exigibles.".*

En consecuencia, este Tribunal concluye que debe condenarse y se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a rectificar el Dictamen de pensión por jubilación que dictó al **C. ----------**, tomando en cuenta el sueldo regulador ponderado de las últimas treinta y seis mensualidades, asentado en esta Resolución, y a nivelar la pensión por jubilación del mismo a la cantidad de **$41,511.51 (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 51/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales, con efectos retroactivos al treinta y uno de octubre de dos mil doce; y a pagarle las diferencias entre la pensión por jubilación que le fue asignada por el Instituto demandado el treinta de octubre de dos mil doce, y la que se determina en esta resolución, con los aumentos de ley; cantidad que seguirá cayendo en la misma proporción mensual, hasta que el demandado nivele la pensión en los términos de esta resolución, con efectos retroactivos al treinta y uno de octubre de dos mil doce; en el entendido de que es necesario que tanto

la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora (como patronal), está obligada a responder frente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pagando sus cuotas y aportaciones en los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, sobre la cantidad de **$41,511.51 (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 51/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales; para lo cual se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Asimismo, se condena al ISSSTESON a cubrir la diferencia entre la cantidad que el demandante ha percibido por concepto de aguinaldo del periodo correspondiente del año dos mil doce hasta el año dos mil quince, así como de los incrementos que se hayan generado en la pensión en este lapso. Y en virtud de que en autos no existen elementos de los que se puedan inferir esas diferencias y aumentos, se ordena abrir a petición de parte, incidente de liquidación para su cómputo, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia.

Por último, en relación a la petición efectuada por el Instituto demandado en su escrito de contestación de demanda, visible a foja ciento sesenta y cuatro del sumario, consistente en:

Pero también es necesario que este H. Tribunal considere al momento de resolver el presente asunto, que en el supuesto no concedido de proceder la acción del actor mi representado le retendrá el 10% que señala el artículo 60Bis B de la Ley 38 del ISSSTESON, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 60Bis B.- Quienes disfruten una pensión o jubilación del Instituto, aportarán mensualmente al Fondo de Pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual

Esto será debido a que si la actora está reclamando que le fue calculada mal la pensión, sobre un salario inferior al que percibía y si esto se demuestra y también se demuestra que el organismo patrón omitió información a mi representado sobre el verdadero salario del actor, en consecuencia y con justa razón, se le tendrá que retener por parte de mi representado el 10% que le correspondía aportar como parte de la totalidad del salario que percibía, ya que todos los trabajadores y pensionados tienen la obligación de aportar al Instituto conforme al dispositivo legal en comento.

Por otra parte solicito que, en el caso no concedido de que, las pretensiones de la actora prosperen, este H. Tribunal deberá retener de la cantidad obtenida los

descuentos que conforme a la Ley 38 del ISSSTESON establece en su artículo 25 mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 25.- La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este Artículo en favor de pensionistas y de sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

I.- Siete por ciento, a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento será hecho por el Instituto;

II.- Siete por ciento de la misma pensión a cargo del Estado u organismo público incorporado a que corresponda.

Para el efecto establecido en la fracción II, el Instituto remitirá el día 15 de cada mes la nómina de los pensionistas a la Tesorería General del Estado, a fin de que esta Dependencia entregue en la quincena inmediata, la cantidad que resulte por concepto de aportación del Gobierno del Estado. En la misma forma se procederá cuando se trate de organismos incorporados. La misma cuota dará a los pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta ley.

En este sentido dígasele al Instituto demandado que no ha lugar su pretensión, lo anterior atendiendo al contenido de la tesis jurisprudencial de la Décima Época, con número de registro 2007515, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (IV Región)2o. J/3 (10a.), visible a Página: 2110, la cual establece lo siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS SI EN LA DEMANDA DE AMPARO CONTROVIERTEN LEYES GENERALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL QUE REGLAMENTAN LO RELATIVO A LAS GARANTÍAS DERIVADAS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).

El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada dispone que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador. En ese sentido, de una interpretación conforme de dicha norma con el contenido de los preceptos 1o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que cuando aquella ley dispone que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios, en favor de la parte trabajadora, la aplicación de la figura jurídica protectora de referencia también debe observarse cuando se trate del amparo promovido por un pensionado o jubilado. Ello es así, porque dicha interpretación garantiza a estas personas el derecho de tutela judicial efectiva, pues se salvaguardan sus derechos de seguridad social a través de la suplencia de la queja, impidiendo que cuestiones técnicas, tanto de deficiencia de agravios como de prueba, tengan como consecuencia una afectación en su bienestar y dignidad de vida. Más aún, si se tiene en cuenta que el pensionado o jubilado no se encuentra en una condición de desigualdad diferente a la de los trabajadores en activo, por el contrario, esa desigualdad empeora por las circunstancias propias de la edad en que acontece el evento por el que se encuentra en esa situación (pensionado o jubilado), pues generalmente recibe un ingreso menor (al no integrarse la pensión con todos los conceptos que se perciben cuando se está en activo), se encuentra más expuesto a alguna enfermedad y día a día pierde fuerza física, por mencionar algunas de esas circunstancias. Por tanto, debido a que continúa subsistiendo la condición de desigualdad del trabajador en retiro o jubilado, aunque ahora frente a

la institución de seguridad social encargada de brindarle las prestaciones relativas, cuando se controviertan leyes generales en materia de seguridad social, que reglamentan lo relativo a las garantías de los trabajadores (en activo o pensionados) estatuidas en el citado artículo 123, apartado B, fracción XI, debe aplicarse la suplencia en la deficiencia de la queja en favor de la quejosa. Máxime si la interpretación efectuada al enunciado contenido en el referido artículo 76 Bis, fracción IV, es acorde con la tesis 2a. CXXVII/2013 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1593, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo debe analizarse desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente dicho principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Así las cosas, tomando en consideración el antes citado criterio jurisprudencial, es que este Tribunal, concluye que no ha lugar la pretensión señalada por el Instituto demandado, sobre el descuento del 10% (diez por ciento) que se aplica al pago de la pensión del actor, por concepto de aportaciones a pensiones y jubilaciones ISSSTESON, en este sentido, este Tribunal concluye que es improcedente efectuar el cobro del diez por ciento para el fondo de pensiones, en primer término porque viola una garantía de seguridad social inmerso en el artículo 123, apartado B, fracción XI, Inciso A) de la Constitución Federal y en segundo porque viola el derecho fundamental de igualdad previsto en el artículo primero de nuestra Carta Magna, por lo que es procedente decretar que no ha lugar retener la cantidad obtenida de los descuentos que argumenta el Instituto demandado. Sirven de apoyo la tesis de jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 2009936, de la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Publicada el viernes 11 de septiembre de 2015, Materia(s): (Común), Tesis: 2a./J. 120/2015 (10a.), la cual a la letra dice:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY.

La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte

al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 32/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez. Tesis y criterios contendientes: Tesis I.2o.A.E.7 A (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, DEBE VALORARSE EN CADA CASO PARTICULAR.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1966, Tesis I.11o.C.6 K (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE SU ESTUDIO EN LA VÍA DIRECTA CUANDO LA PARTE QUEJOSA OMITE DESTACAR LA ACTUACIÓN QUE DIO ORIGEN A LA VIOLACIÓN PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2673, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 675/2014. Tesis de jurisprudencia 120/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de agosto de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así como Tesis Jurisprudencial con número de registro 2009745, de la décima época, del Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes catorce de agosto de dos mil quince, Materia(s): Común, PC.XII.A. J/1 A (10a.), visible a foja, que a la letra dice:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA A FAVOR DE PENSIONADOS POR EL ISSSTE CUANDO DEMANDAN LA CUANTIFICACIÓN CORRECTA DE SU PENSIÓN JUBILATORIA, POR TRATARSE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho a una pensión jubilatoria por parte del ISSSTE constituye un derecho fundamental de seguridad social tutelado por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que, atendiendo al principio de interpretación más favorable a la persona, inmerso en el artículo 1o., párrafo segundo, constitucional, que exige que las normas relativas a los derechos

humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el alcance que debe darse a la figura de la suplencia de la queja deficiente consignada en los artículos 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada y 79, fracción V, de la vigente, no sólo comprende a los trabajadores en activo, sino también a los pensionados por el instituto mencionado, ya que sería injusto sostener que por la naturaleza administrativa del acto impugnado en el juicio de nulidad y desconociendo el carácter de trabajador en retiro o jubilado del quejoso, no procediera la suplencia de la queja deficiente en su favor cuando demanda la cuantificación correcta de su pensión jubilatoria, toda vez que no existe duda de que los derechos controvertidos emergen de una relación de naturaleza laboral, pues la pensión deriva de haber cumplido con los requisitos previstos por la ley respectiva para disfrutar de ese beneficio y sigue prevaleciendo, incluso acrecentado, su estado de debilidad. PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito, actualmente ambos en Materia Administrativa. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Mario Galindo Arizmendi, Jorge Pérez Cerón, Miguel Ángel Rodríguez Torres, Jesús Enrique Flores González y José Elías Gallegos Benítez. Ponente: Jorge Pérez Cerón. Secretaria: Laura Loaiza Lizárraga. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actualmente en Materia Administrativa, al resolver el amparo directo 443/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actualmente en Materia Administrativa, al resolver el amparo directo 339/2013. Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así como la tesis aislada, de la Décima Época, con número de Registro: 2000668, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.8o.A.7 A (10a.), Página: 1963, que a la letra dice:

SEGURIDAD SOCIAL. EL RÉGIMEN DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SATISFACE LA EXIGENCIA DEL NÚCLEO DURO DEL DERECHO HUMANO RELATIVO.

El derecho a la seguridad social está reconocido como uno de los derechos humanos de eficacia internacional, que participa con los demás de las características de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia, en cuanto contribuye a asegurar que las personas alcancen una vida plena y digna, cuyo reconocimiento a nivel normativo impone a los Estados la obligación de respetarlos, protegerlos y satisfacerlos y, concretamente, a los operadores de las normas que los consagran, de utilizar el principio pro homine en su interpretación. De ahí que el Estado Mexicano, a través de su Poder Legislativo, ha sentado las bases conforme a las cuales se desarrolla el derecho a la seguridad social en el rubro de jubilación, las que establecen el derecho de los trabajadores a recibir una pensión jubilatoria de acuerdo con las aportaciones realizadas al régimen de seguridad social, según se ha interpretado por el Más Alto Tribunal del País. En este sentido, debe tenerse presente que tratándose de los derechos etiquetados como "sociales", los pactos internacionales imponen a los Estados un conjunto de deberes que pueden considerarse el "núcleo duro" del derecho y luego, esperan de ellos que amplíen su eficacia, preponderantemente, en la medida en que lo permitan las condiciones económicas del país. Por ende, el régimen de seguridad social en el ramo específico de la pensión por jubilación satisface la exigencia nuclear del derecho relativo reconocido en los instrumentos internacionales, en cuanto garantiza a los beneficiarios la percepción de una cantidad para solventar sus necesidades apremiantes, la que en términos de la ley se incrementa

periódicamente de acuerdo con los factores de indexación aplicables. Cabe señalar que para considerar que se vulnera el mencionado derecho humano, al otorgarse una pensión como la indicada, es necesario que se acredite que el mecanismo utilizado lo desnaturaliza, hace nugatorio el fin perseguido y no permite la subsistencia del jubilado en condiciones dignas, de acuerdo con las condiciones sociales, culturales y económicas de la población. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 532/2011. María Guadalupe Vázquez Orozco. 8 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

En relación con lo anterior es de imperante necesidad analizar el contenido de la tesis jurisprudencial de la Décima época, con número de Registro: 2001945, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, de Octubre de 2012, Tomo 4, en Materia: Constitucional, Tesis: V.3o.P.A. J/4 (10a.), Página: 2113, misma que a la letra dice:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL INMERSO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La pensión es una prestación que sólo puede otorgarse previa satisfacción de determinados requisitos, o de forma proporcional a aquella en que éstos se hayan colmado, de modo que es dable determinar, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria del amparo en revisión 956/2010, que no es una concesión gratuita o generosa, sino un derecho gestado durante la vida del trabajador con las aportaciones hechas por determinado número de años de trabajo productivo, con la finalidad de garantizar, aunque sea en parte, su subsistencia digna cuando no esté en posibilidad de contribuir activamente a la vida laboral. Por tanto, el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al obligar a los pensionados a aportar el 10% de su percepción al fondo de pensiones, viola el principio de previsión social inmerso en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, por una parte, aquéllos efectuaron el pago de las cuotas correspondientes durante su vida laboral activa, y son éstas las que le permiten gozar de una pensión cuantificada precisamente en atención al monto acumulado por tal concepto, la cual se les otorga en proporción al número de años laborados; por tanto, la afectación que conlleva la indicada aportación no les implica beneficio alguno -pues la pensión no será incrementada con base en ella-, y sí les causa un perjuicio considerable que afecta su posibilidad de vivir dignamente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 58/2012. Juan Sánchez Limón. 23 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Horacio Vega Montiel, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Claudia Yuridia Camarillo Medrano. Amparo en revisión 61/2012. Juan Antonio Maldonado Hernández y otros. 30 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: César Octavio Meza Ojeda. Amparo en revisión 65/2012. Norma Isela Barraza Garibaldi y otros. 30 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: César Octavio Meza Ojeda. Amparo en revisión 84/2012. Sandra Lucía Montaño Piña. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretaria: María Elizabeth Medina Armenta. Amparo en revisión 85/2012. Rosa Medina Ríos. 12 de abril de 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Rocío Monter Reyes.

Por tanto, del contenido de la tesis jurisprudencial se establece que la aportación señalada por este Tribunal, su aplicación de descuento, viola el principio de previsión social inmerso en el artículo 123, aparatado B, fracción XI, inciso A), de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, adminiculadamente con lo mencionado, es necesario señalar el contenido de la tesis jurisprudencial de la Décima Época, con número de Registro: 2001944, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, de Octubre de 2012, Tomo 4, en Materia: Constitucional, Tesis: V.3o.P.A. J/3 (10a.), Página: 2086, misma que a la letra dice:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 2o., fracciones IV y V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ubica, respectivamente, en supuestos jurídicos diferentes al trabajador y al pensionado; sin embargo, según los artículos 16 y 60 Bis B del propio ordenamiento, ambos están obligados a "aportar" el 10% de su percepción -salario o pensión- al fondo de pensiones. En estas condiciones, el último de los indicados numerales obliga a los pensionados, en igual medida, que a los trabajadores, aun cuando se encuentran en condiciones desiguales, por lo cual viola el derecho fundamental de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que sólo puede otorgarse un trato igual a desiguales cuando exista una justificación legítima, lo que en el caso no acontece, pues en la exposición de motivos que dio lugar a la adición del citado numeral 60 Bis B sólo se señaló la necesidad de sanear el sistema de pensiones y evitar una crisis financiera, pero no los motivos por los cuales resultara factible hacerlo mediante la imposición de una cuota obligatoria a los pensionados, en similares términos a la existente a cargo de los trabajadores, situación que se traduce en un trato desigual, porque la finalidad del fondo de pensiones es que una vez ubicado en el supuesto que permite su otorgamiento, éstas se cuantifiquen con base en las aportaciones efectuadas durante la vida laboral y en relación con el porcentaje correspondiente a los años trabajados, lo cual implica que si el pensionado cumplió tales obligaciones y en la medida en que lo hizo se le cuantificó su pensión, no existe motivo para continuar aportando al citado fondo. Además, la cuota impuesta al trabajador se justifica porque su economía no se ve irremediablemente afectada, ya que puede escalar puestos o compaginar su función con cualquier otra labor y, como consecuencia, incrementar su salario, en cambio, el pensionado sólo puede ver incrementado el monto de su pensión en proporción al porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario anual determinado por el Banco de México, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento, según se advierte del contenido del artículo 59 de la ley de referencia. Además, la posibilidad de aumentar sus ingresos con otros empleos está restringida, pues conforme al artículo 62 de la señalada ley, la percepción de una pensión otorgada por el invocado instituto es incompatible con cualquier otra

pensión concedida por éste o por los organismos públicos a que se refieren los artículos 1o. y 3o. de la mencionada legislación y con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por el Estado y organismos públicos, si implican la incorporación al régimen, pues en este supuesto, tendría que ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 61 de la propia ley, que conlleva la prohibición a los jubilados para reincorporarse al servicio activo, salvo cuando, otorgada una pensión, el trabajador siga en servicio sin haberla disfrutado, supuesto en el que podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 58/2012. Juan Sánchez Limón. 23 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Horacio Vega Montiel, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Claudia Yuridia Camarillo Medrano. Amparo en revisión 61/2012. Juan Antonio Maldonado Hernández y otros. 30 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: César Octavio Meza Ojeda. Amparo en revisión 65/2012. Norma Isela Barraza Garibaldi y otros. 30 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: César Octavio Meza Ojeda. Amparo en revisión 78/2012. Plutarco Torres Corral. 30 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Horacio Vega Montiel, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Beatriz Munguía Ventura. Amparo en revisión 84/2012. Sandra Lucía Montaño Piña. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretaria: María Elizabeth Medina Armenta.

Por lo que en este sentido, el precepto jurisprudencial apenas citado establece que si el pensionado cumplió con sus obligaciones de cubrir sus aportaciones durante su vida laboral, y en base a estas se cuantificó su pensión, no existe motivo para continuar aportando al fondo de pensiones, de ahí que se tenga por no ha lugar la solicitud del Instituto demandado, objeto de estudio.

En virtud de todo lo anterior, se requiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que en un plazo de setenta y dos horas, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta sentencia, resuelva en los términos que han quedado determinados, sobre la rectificación de la pensión por jubilación de ----------, con fundamento en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley del Servicio Civil, que facultan a este Tribunal para decretar las medidas que fueren necesarias en la ejecución de sus resoluciones.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por **----------**, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES**

DEL ESTADO DE SONORA, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA y de la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**.

SEGUNDO: Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** a nivelar la pensión por jubilación otorgada a **----------**, a la cantidad de **$41,511.51 (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 51/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales, con efectos retroactivos al treinta y uno de octubre dos mil doce; y a pagarle las diferencias entre la pensión que le fue asignada y la que se determina en esta Resolución, con los aumentos de ley; cantidad que seguirá cayendo en la misma proporción mensual, hasta que el demandado nivele la jubilación en los términos de esta resolución, por las razones expuestas en el último Considerando.

TERCERO: Se condena a la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, y al trabajador a cubrir al **ISSSTESON** las aportaciones y cuotas omitidas por concepto de jubilaciones, en términos de lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 38 de ISSSTESON, requiriéndosele para que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, cumplan con esta obligación, en los términos precisados en el último Considerando.

CUARTO: Se ordena la apertura de incidente de liquidación a petición de parte para el efecto de calcular las diferencias, y las cuotas y aportaciones omitidas al **ISSSTESON** por la patronal **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** y por el trabajador.

QUINTO: A petición de parte, ábrase incidente de liquidación, para el efecto de calcular las diferencias de pensión, los incrementos que haya tenido la pensión por jubilación otorgada a **----------**, así como las diferencias existentes entre el aguinaldo que le fueron pagados desde el año dos mil doce al año dos mil quince, y el que debió percibir conforme a lo resuelto en esta resolución; los

aumentos generados y las cuotas y aportaciones, por las razones expuestas en el último Considerando.

SEXTO: Se decreta improcedentes los descuentos realizados, en relación con la retención de la cantidad obtenida de los descuentos que conforme a la Ley 38 de ISSSTESON establece en sus artículos 25 y 60 bis B, por las razones expuestas en el último Considerando.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Edgardo Castro Laura que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Edgardo Castro Laura
Secretario General de Acuerdo

En primero de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE EXP. 313/2014/IV

LGBP.